

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Viernes 15 de Mayo del 2009 - Nº 591

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 15 de Mayo del 2009 -- N° 591

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL	150	Autorízase la emisión e impresión de quince mil (15.000) formularios para el control del pluriempleo y cien mil (100.000) solicitudes de certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público	13
COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION			
LEY:			
- Ley Reformatoria a la Ley de Compañías	2		
FUNCION EJECUTIVA	151	Modifícase el Acuerdo Ministerial 024 de 21 de enero del 2009	14
ACUERDOS:		RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE CULTURA:		CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
55-2009 Expídese el Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales	6	C.D.258 Refórmase el Reglamento General de Unidades Médicas del IESS	14
MINISTERIO DE FINANZAS:		CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:	
147 MF-2009 Encárgase la Subsecretaría Administrativa, a la psicóloga Pilar Castillo Buenaño, Subsecretaria de Planificación ...	12	PLE-CNE-1-26-4-2009 Suspéndese el proceso electoral que venía realizándose este domingo 26 de abril del 2009 y convócase a la ciudadanas y ciudadanos empadronados en las parroquias Flavio Alfaro y Novillo del cantón Flavio Alfaro de la provincia de Manabí, para que el domingo 3 de mayo del 2009, ejerzan su derecho al voto	15
148 MF-2009 Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la sesión de Junta de Fideicomiso N° 10	12	CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:	
149 MF-2009 Delégase a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la sesión extraordinaria del Consejo de Comercio Exterior de Inversiones - COMEXI	12	1350-OM-2009 Apruébase el Estatuto reformado de la Asociación de Mujeres "Corazón de Jesús", domiciliada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	16

	Págs.		Págs.
1351-OM-2009	17	SBS-INJ-2009-256	25
1352-OM-2009	17	SBS-INJ-2009-259	26
1353-OM-2009	18	SBS-INJ-2009-261	26
<p>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):</p>		SBS-INJ-2009-265	27
2009-12	19	SBS-INJ-2009-266	28
<p>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</p>		<p>FUNCION JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</p> <p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</p>	
GGN-0568-2009	20	422-2007	28
GAF-RE-000587-2009	21	426-2007	30
0591	22	01-2008	32
<p>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</p>		3-2008	34
NAC-DGERCGC09-00312	24	<p>ORDENANZA MUNICIPAL:</p> <p>- Gobierno Municipal del Cantón Caluma: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA 36</p>	
<p>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</p> <p>Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:</p>		<p>ASAMBLEA NACIONAL COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION</p> <p>Oficio N° SCLF-2009-203</p> <p>Quito, 7 de mayo del 2009</p> <p>Señor Luis Fernando Badillo Director del Registro Oficial, Enc. Ciudad.-</p> <p>De mi consideración:</p> <p>La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y el</p>	
SBS-INJ-2009-255	25		

Mandato Constituyente N° 23, discutió y aprobó el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS**.

En sesión de 6 de mayo del 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS**, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

**EL PLENO DE LA COMISION DE
LEGISLACION Y FISCALIZACION:**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 335 de la Constitución de la República dispone que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos;

Que, el Art. 336 de la Constitución de la República dispone que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, así como la de asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, que serán definidas mediante Ley;

Que, el Art. 339 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional y que la inversión extranjera directa será complementaria a la nacional y estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales;

Que, el régimen jurídico de la participación de los socios de las compañías de comercio debe ser aclarado y actualizado de conformidad con la experiencia del pasado y de las realidades del momento actual;

Que, desde el Código de Comercio de 1906 hasta la Ley de Compañías de 1964, los socios colectivos y los socios comanditados en las compañías en nombre colectivo y en las compañías en comandita fueron concebidos para mantener una relación personalísima y de responsabilidad ilimitada con la respectiva compañía, lo cual se mantuvo después con la mencionada Ley de Compañías;

Que, en la Ley de Compañías de 1964 se propuso algo similar con respecto a las compañías de responsabilidad limitada que ella creó, aunque permitió expresamente que ciertas personas jurídicas fueran socias de dichas compañías, con expresa excepción, entre otras, de las compañías anónimas extranjeras;

Que, lo antedicho no ocurrió siempre con los socios comanditarios de las compañías en comandita por acciones ni con los accionistas de las compañías anónimas o de economía mixta, por motivo de las acciones al portador cuya existencia jurídica se reconoció desde el Código de Comercio de 1906 hasta bien entrada la vigencia de la mencionada Ley de Compañías, salvo un pequeño paréntesis de pocos meses en el año 1948, hasta que por obra de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en el Registro Oficial No. 264 del 12 de julio de 1971, tales acciones al portador jurídicamente dejaron de existir de manera oficial por virtud de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo No. 1353-A publicado en el Registro Oficial No. 720 del 13 de enero de 1975;

Que, se hace necesario que en el Ecuador todos los socios o accionistas de las compañías de comercio sean identificables, inclusive tratándose de personas jurídicas, salvo el caso de las compañías extranjeras con acciones o participaciones sociales al portador, constituidas o existentes en países que jurídicamente reconocen la existencia de las acciones al portador o de participaciones sociales con similar calidad;

Que, cuando una compañía mercantil ecuatoriana mantiene como socia suya a una sociedad extranjera con accionistas al portador o con socios con participaciones de similar calidad, resulta evidente que el régimen nominativo de la titularidad de los socios de las compañías de comercio que el Ecuador adoptó hace ya muchos años se ve, en tales casos, de alguna manera burlado; lo cual debe ser corregido; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente,

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
COMPAÑÍAS:**

Art. 1.- Al Art. 6 agréguese un inciso final que diga:

“Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieren acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista.”.

Art. 2.- El primer inciso del Art. 36 dirá:

“La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social”.

Art. 3.- Agréguese un inciso final al Art. 42, que diga:

“Las personas jurídicas no podrán asociarse a una compañía en nombre colectivo”.

Art. 4.- Agréguese un inciso final al Art. 59, que diga:

“Solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados o comanditarios de la compañía en comandita simple”.

Art. 5.- Agréguese un inciso al Art. 100, que diga:

“En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador”.

Art. 6.- A continuación de su literal g), agréguese el siguiente literal al Art. 115:

“h) En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 100, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o apostillada, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en el literal j) del Art. 118”.

Art. 7.- El Art. 131 dirá:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y

domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el literal h) del Art. 115, que hubieren recibido de tales socias según dicho literal.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la socia o socias remisas”.

Art. 8.- El numeral 1 del Art. 137 dirá:

“El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla”.

Art. 9.- Al final del Art. 137 agréguese un inciso que diga:

“En caso de que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior”.

Art. 10.- El Art. 145 dirá:

“Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere la capacidad civil para contratar.

Las personas jurídicas nacionales pueden ser fundadoras o accionistas en general de las compañías anónimas, pero las compañías extranjeras solamente podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador”.

Art. 11.- Al final del Art. 150 agréguese un inciso que diga:

“En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, en la escritura de fundación deberán agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida

será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior”.

Art. 12.- Al final del primer inciso del Art. 158, agregar, cambiando el punto por una coma, la siguiente oración:

“con expresa observación de lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo, en los casos en que entre las suscriptoras figuraren sociedades extranjeras”.

Art. 13.- A continuación del Art. 221, agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. ...- En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser separada de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de recesso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos”.

Art. 14.- A continuación del numeral 6° del Art. 263, agréguese dos incisos, que digan:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía anónima presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como accionistas

suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221, que hubieren recibido de tales accionistas según dicho artículo.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las accionistas obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas remisas”.

Art. 15.- El primer inciso del Art. 207 dirá:

“Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221 de esta Ley, son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar”.

Art. 16.- Al Art. 301, agréguesele un inciso que diga:

“En la compañía en comandita por acciones solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados, pero las personas jurídicas sí podrán ser socios comanditarios”.

Art. 17.- Al final del Art. 307, agréguese un inciso que diga:

“El socio comanditario que fuere una sociedad extranjera deberá cumplir con lo dispuesto en artículo innumerado que le sigue al Art. 221, y si dejare de hacerlo por dos o más años consecutivos podrá ser excluido de la compañía de conformidad con los Arts. 82, 83 y 305, previo el acuerdo de la junta general”.

Art. 18.- Al final del Art. 354, agréguese un inciso que diga:

“La Superintendencia de Compañías también podrá declarar la intervención de compañías sujetas a su control total o parcial, y designar uno o más interventores, cuando se hubiere incumplido por dos o más años seguidos las obligaciones constantes en el Art. 131 y en los dos últimos incisos del Art. 263 de esta Ley”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las compañías en nombre colectivo que entre sus socios actualmente tuvieren a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán disolverse a menos que tales socios sean reemplazados por personas naturales de manera voluntaria y conforme a la ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley. Si no lo hicieren dentro de ese plazo quedarán disueltas de pleno derecho y deberán proceder a su correspondiente liquidación.

SEGUNDA.- Lo preceptuado en la Disposición Transitoria que antecede se aplicará igualmente a los casos de las compañías en comandita simple que entre sus socios comanditados o comanditarios tuvieren actualmente a personas jurídicas, así como a los casos de las compañías en comandita por acciones que entre sus socios solidarios o comanditados actualmente tuvieren a personas jurídicas.

TERCERA.- El requisito impuesto en esta Ley de que las sociedades extranjeras que pueden ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas tengan sus capitales

representados únicamente en participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, entrará en pleno vigor dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta Ley. Las compañías ecuatorianas que después de tres años de la vigencia de esta Ley continuaren teniendo entre sus socios o accionistas a sociedades extranjeras con acciones o participaciones al portador obligatoriamente deberán disolverse voluntariamente, y si no lo hicieren dentro de los doce meses siguientes, quedarán disueltas de pleno derecho.

CUARTA.- Las obligaciones impuestas en esta Ley para que sean cumplidas en los meses de diciembre y de enero y febrero del año siguiente, deberán cumplirse, por esta vez, dentro de los cuatro, cinco y seis meses del calendario posteriores al mes en que esta Ley hubiere entrado en vigencia, respectivamente, sin perjuicio de que vuelvan a cumplirse en los próximos meses de diciembre, enero y febrero, según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve. f.) Fernando Cordero Cueva Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización f.) Dr. Francisco Vergara O. Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de **LEY REFORMATIVA A LA LEY DE COMPAÑÍAS**; en primer debate el 24 de marzo del 2009, segundo debate 7 y 9 de abril del 2009 y conocimiento y resolución sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 6 de mayo del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

No. 55-2009

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que los artículos 377 y 378 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el sistema nacional de cultura; fija sus finalidades; contemplan la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales; se dirigen a incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; se orientan a salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y determinan su integración, disponiendo que las entidades de índole cultural que reciban fondos públicos, estarán sujetas al control y rendición de cuentas;

Que el literal g) del artículo 1 de la Codificación de la Ley de Cultura, prevé como uno de sus objetivos el "g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de personas y entidades privadas;"

Que los considerandos segundo, tercero y cuarto del Decreto Ejecutivo No. 5 de creación del Ministerio de Cultura establecen como obligación del Estado la promoción y estímulo de la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica; señala que el desarrollo de un pueblo, como el ecuatoriano, en el que confluyen distintas nacionalidades y etnias culturales, se nutre esencialmente del aporte de los actores culturales de una sociedad, en orden a la conservación y desarrollo de la identidad cultural, la democratización de la cultura, el reconocimiento de la dimensión cultural del desarrollo, la planificación integrada del desarrollo cultural, del fomento de las actividades e industrias culturales, la ampliación de la participación de la vida cultural, la promoción de la cooperación cultural internacional y la afirmación nacional, reconociendo la pluralidad étnico cultural del ser humano ecuatoriano, dentro de una visión estratégica de unidad e integración en nuestro país; y, que para el cumplimiento de estos objetivos, es decisión del Gobierno Nacional fortalecer las instituciones públicas encargadas del fomento cultural;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 018 de 28 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 del 17 de septiembre del 2007, se promulgó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura;

Que el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, prohíbe a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados "...con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica y que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente";

Que es imperativo expedir las normas necesarias para la adecuada administración y control de los recursos que constitucionalmente el Ministerio de Cultura puede, amparado en el artículo 380 de la Constitución de la República, asignar para la ejecución de proyectos culturales que contengan los procedimientos de invitación, recepción, selección, calificación, aprobación y suscripción de convenios culturales, parámetro legal que permitirá el desarrollo de las actividades culturales acorde con la misión y visión institucional; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el "Reglamento de asignaciones a proyectos y actividades culturales del Ministerio de Cultura".

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente reglamento tiene como objeto regular la asignación de recursos para la ejecución de las actividades culturales derivadas de los procesos generados por el Ministerio de Cultura para el cumplimiento de su misión institucional, determinando la forma de selección, compromisos y beneficios de los candidatos interesados en participar en la elaboración de proyectos y/o actividades culturales mediante los siguientes sistemas:

- a) Sistemas Concursables;
- b) Sistemas de Premios; y,
- c) Sistemas de Festivales;

Art. 2.- Actividades sujetas a asignación.- Para efectos de asignación, se considerarán las siguientes actividades:

Audiovisual: Industria cinematográfica, producción de programas de televisión, producción y exhibición videográfica, publicidad, industrias discográficas, emisoras de radio.

Artes visuales y escénicas: Teatro, danza, música, artes plásticas y artes visuales, producción y exhibición fotográfica, diseño industrial, textil, de mobiliario, moda, organización de conciertos, festivales y actuaciones, empresas proveedoras de equipos, insumos y servicios para las artes, representación de artistas.

Diálogo intercultural: Circulación de contenidos simbólicos y signos, capacitación, conocimiento, investigación, construcción de saberes y propiedad intelectual, a través de canales contemporáneos y otros vanguardistas.

Editorial: Industria gráfica, industria editorial, periódicos, revistas y otras publicaciones (incluidas las publicaciones electrónicas), literatura, bibliotecas y librerías diseño gráfico.

Educación y animación socio-cultural: Formación en cualquiera de las áreas antes mencionadas, formación en gestión cultural, programas de animación socio-cultural, organización y promoción de actividades recreativas y deportivas.

Multimedia: Producción de software, videojuegos, soportes multimedia, diseño multimedia (páginas web, animación).

Patrimonio: Restauración y/o acondicionamiento de bienes patrimoniales, museos y galerías, conservación, puesta en valor del patrimonio cultural tangible e intangible, artesanía, expresiones culturales populares y conservación de tradiciones.

Turismo Cultural: Gastronomía, artesanía y empresas de servicios turístico-culturales.

Art. 3.- Autorización.- El Ministro de Cultura o el Viceministro, por subrogación, una vez que cuente con la certificación de disponibilidad presupuestaria en los

términos establecidos en el inciso segundo del artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), de considerarlo procedente, contando con el informe y recomendaciones del caso del área pertinente, autorizará el inicio del trámite respectivo.

Art. 4.- Ordenadores de gasto.- Para efectos de aplicación del presente reglamento, constituyen ordenadores de gasto el Ministro de Cultura y el Viceministro, por subrogación.

Art. 5.- Ordenador de pago.- Para efectos de aplicación del presente reglamento, constituye ordenador de pago el Director Financiero.

Art. 6.- Convocatorias.- Las convocatorias serán dirigidas a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con residencia por más de cinco años en el Ecuador, con capacidad y deseos de emprender un proyecto de base cultural, mismo que tendrá el carácter de creativo, innovador y que permita desarrollar la Cultura en todas sus ramas y ámbitos.

La convocatoria deberá contener las bases y toda la información técnica, económica y legal requerida en un proceso, como estudios, especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales y contractuales, así también los plazos, la forma y el lugar para el cumplimiento del proyecto o actividad, el presupuesto aproximado, las políticas y lineamientos para calificar los proyectos de carácter cultural y otras condiciones que se requieran, mecanismos para publicidad de las fases de evaluación y selección, información que estará a disposición de los interesados a través del portal www.ministeriodecultura.gov.ec de acuerdo a las políticas y lineamientos establecidos por la Subsecretaría temática correspondiente, en coordinación con la Subsecretaría de Planificación y Dirección de Comunicación.

Art. 7.- Del procedimiento de asignación.- Tendrá las siguientes etapas o fases:

- Difusión - Convocatoria - Invitación.
- Presentación de proyectos.
- Evaluación y selección.
- Veredicto del jurado calificador.
- Proceso administrativo para entrega de recursos.

Art. 8.- Convocatoria - Invitación.- La difusión del proceso para asignación de recursos, se realizará a través del portal www.ministeriodecultura.gov.ec y de estimarlo conveniente, en otros medios masivos de comunicación como prensa, radio y correo electrónico, o televisión, además de afiches, pancartas y cualquier otro medio similar. Los anuncios contendrán los aspectos sustanciales de aquellos indicados en el artículo 6 de este reglamento, enfocados a cada uno de los proyectos convocados y la individualización y parámetros de los mismos.

Art. 9.- Presentación de las propuestas.- Las propuestas deberán presentarse en el lugar y hasta el día y hora que se haya determinado en las bases de la convocatoria, en la forma y con los requisitos que se establezcan para el efecto.

Art. 10.- Comisión de Admisibilidad.- La Subsecretaría temática designará una Comisión de Admisibilidad, la que se encargará del análisis formal de la documentación presentada por los interesados que optan para ser beneficiarios de una asignación.

Art. 11.- Admisibilidad.- En todos estos procesos, el Ministerio de Cultura utilizará los principios de transparencia, equidad y competencia, los que permitirán determinar la existencia de la documentación requerida, con la finalidad de habilitarlos o no para su continuidad en el proceso.

Art. 12.- Informes y habilitación.- La Comisión de Admisibilidad establecerá el cumplimiento o incumplimiento de las formalidades establecidas en la convocatoria y, dentro del plazo previsto en ella, remitirá el informe de habilitación a la Subsecretaría temática correspondiente.

Art. 13.- Jurados.- Todo proceso sujeto a este reglamento será evaluado, calificado y seleccionado por jurados externos designados por el señor Ministro de Cultura.

Art. 14.- Perfil del jurado.- Los jurados deberán ser personas naturales de reconocida trayectoria pública en actividades culturales, de gestión, fomento y/o administración cultural y empresarial, relacionadas con el objeto de la convocatoria.

Art. 15.- Criterios de selección.- El jurado calificador, será el organismo competente para la evaluación, calificación y selección de los proyectos presentados, utilizará como criterio fundamental de evaluación, el perfil del proyecto, su sustento cultural e innovador y su potencial de conservar o poner en valor el desarrollo cultural y su impacto social.

Se tomará en cuenta el ámbito de incidencia, cobertura, trayectoria en gestión cultural, experiencia, trascendencia, sostenibilidad de la propuesta, impacto en el público y ciudadanía en general y estructura organizativa para la sustentabilidad de la propuesta.

Art. 16.- Evaluación, calificación y selección.- Se entregará a los miembros del jurado calificador el protocolo de calificación elaborado por la Subsecretaría de Planificación en coordinación con la Subsecretaría temática correspondiente, previamente aprobado por el Ministro de Cultura.

En caso de duda sobre el proceso de evaluación o el significado de los objetivos, estándares y criterios, el jurado calificador podrá solicitar criterio técnico a la Subsecretaría Temática respectiva.

Art. 17.- Beneficiarios.- Se entiende como beneficiario a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que habiendo participado en la convocatoria para la asignación de recursos, haya cumplido con las diferentes fases del proceso y su nombre y propuesta se encuentren incluidos como tal en el veredicto final emitido por el jurado calificador.

Art. 18.- Financiamiento.- El presente reglamento regula la asignación de recursos económicos por parte del Ministerio de Cultura, para la ejecución total o parcial de

una actividad cultural y/o propuesta, previo al cumplimiento de requisitos y formalidades establecidas por la institución, para lo cual existirá el compromiso del buen uso de recursos, en la ejecución del proyecto propuesto por parte del beneficiario.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 19.- Proceso.- El Ministro de Cultura, de acuerdo con la planificación establecida y con el presupuesto referencial aproximado y actualizado, autorizará dar inicio al trámite respectivo. Para el efecto, dispondrá que el área competente de acuerdo a la naturaleza del proceso, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, elabore las bases técnicas de la convocatoria, señaladas en el artículo siguiente.

Recibida dicha documentación, el Ministro de Cultura la remitirá a la unidad administrativa correspondiente para que se publiquen las invitaciones, convocatorias y bases del proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de este reglamento.

Art. 20.- De las bases.- Las bases técnicas contendrán:

- a) Convocatoria o invitación: Señalará el objeto del proyecto o de las actividades culturales, modalidades, categorías, cuantías, ámbito, forma de pago, la indicación del lugar en el que deberán entregarse las propuestas o proyectos y la determinación del día y hora hasta los cuales se recibirán las mismas;
- b) Carta de presentación y compromiso: Determinará las obligaciones a las que se somete el participante en caso de resultar beneficiario de la asignación de recursos, de conformidad con el formato elaborado por la Subsecretaría de Planificación;
- c) Ficha técnica: Precisaré objeto, actividades y tareas de conformidad a la metodología del marco lógico, rubros, cantidades, precios unitarios y/o totales, cronograma y plazos de ejecución del proyecto, forma de pago, identificador y firma de responsabilidad del peticionario;
- d) Instructivo: Contendrá las indicaciones para la elaboración y presentación de las fichas y formatos disponibles en el portal www.ministeriodecultura.gov.ec, detalle de los documentos que se adjuntarán al proyecto o actividad cultural, causas para el rechazo de la propuesta y trámite de aclaraciones, forma de presentar las garantías, notificación al beneficiario, plazos, impuestos y sanciones por no celebración del convenio;
- e) Especificaciones generales y técnicas: Comprenderán el detalle de los requerimientos, características y condiciones mínimas que deben reunir los proyectos o actividades culturales proponentes; y,
- f) Los demás que a criterio del área competente sean necesarios.

Art. 21.- Entrega de documentos.- En las direcciones provinciales de cultura, se entregarán a los interesados las bases de la convocatoria y las fichas e instructivos.

Las bases de la convocatoria podrán ser también obtenidas por vía electrónica en el portal www.ministeriodecultura.gov.ec.

Art. 22.- Aclaraciones.- Toda aclaración sobre el sentido o alcance respecto de la convocatoria o de las características y condiciones mínimas que deben reunir las propuestas, serán solicitadas a través del "1800 CULTURA" o podrán ser absueltas directamente en la sección de "Preguntas Frecuentes" del portal web del Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura, por iniciativa de su titular o de cualquiera de sus subsecretarios y de considerar que existen aspectos que deben ser aclarados o reformados, así como plazos que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor deben ser modificados, comunicará de este particular de manera oportuna a los participantes a través del portal www.ministeriodecultura.gov.ec o por escrito, de acuerdo a lo establecido en las bases. Estas aclaraciones y/o modificaciones solo podrán realizarse dentro de un plazo no mayor a las dos terceras partes de aquel previsto como fecha tope para la presentación de las propuestas.

Art. 23.- Presentación de las propuestas.- Las propuestas se entregarán en las oficinas de las direcciones provinciales de cultura, hasta el día señalado como fecha límite para la presentación de las mismas. Se las entregará en dos sobres.

El Sobre No. 1 contendrá los documentos habilitantes del proponente; y, el Sobre No. 2 deberá contener el proyecto o propuesta propiamente dicha, en un original y tres copias iguales a la original, en forma física y/o digital, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria.

Los dos sobres deberán presentarse con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de su apertura oficial. Las direcciones provinciales de cultura, conferirán la recepción, registrando la fecha y hora de entrega de la propuesta.

Las direcciones provinciales de cultura, enviarán, en un plazo no mayor a cinco días de cerrada la convocatoria, a la Subsecretaría temática correspondiente las propuestas recibidas acompañadas del listado respectivo, en dos copias.

La Subsecretaría receptora, una vez constatada la validez de la información recibida, remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría General del Ministerio, para los fines pertinentes.

Cualquier solicitud, propuesta o documentación, referente al trámite del proceso, que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en las bases técnicas, no será recibida por ninguna dependencia del Ministerio de Cultura.

Art. 24.- Contenido de los sobres.- Los sobres contendrán la siguiente información y documentación actualizada, en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según el caso:

Sobre No. 1:

- a) Carta de presentación y compromiso según el formato que conste en la convocatoria del proceso;

- b) Ficha técnica según el formato disponible en la página www.ministeriodecultura.gov.ec en el que constará además, el plazo de ejecución y la firma de responsabilidad del participante;

- c) Certificado que acredite que el oferente no consta en el registro de contratistas incumplidos, o adjudicatarios fallidos, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas otorgado por el Instituto Nacional de Contratación Pública (INCOP);

- d) Copia de la cédula de identidad y certificado de votación;

- e) Escritura de constitución y nombramiento del representante legal, en caso de personas jurídicas;

- f) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes, RUC; y,

- g) Los demás documentos y certificaciones que, según la naturaleza de la convocatoria, se especifiquen en las bases técnicas.

El no presentar cualquiera de los documentos antes enunciados comprometerá a la propuesta a una posible descalificación acorde a la decisión de la Comisión de Admisibilidad calificando la omisión como subsanable o no subsanable.

El Sobre No. 2 contendrá la propuesta propiamente dicha en los formatos establecidos y disponibles en el portal www.ministeriodecultura.gov.ec así como un resumen ejecutivo de la misma, según las bases técnicas de la convocatoria, en el que constará además la firma de responsabilidad del oferente.

La no presentación de la propuesta en el formato y número de copias establecidas descalificará automáticamente la propuesta.

Art. 25.- Apertura de sobres.- Los sobres que contengan las propuestas serán abiertos por la Comisión de Admisibilidad en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria.

La Comisión de Admisibilidad, además, deberá presentar a la Subsecretaría Temática un informe final de habilitación.

A su vez, la Subsecretaría Temática, terminada la diligencia de apertura de sobres, entregará al jurado calificador todos y cada uno de los proyectos habilitados por la Comisión de Admisibilidad.

Art. 26.- Designación de la Comisión de Admisibilidad.- La Subsecretaría Temática designará de forma expresa una comisión integrada por funcionarios del Ministerio de Cultura, la misma que estará encargada de revisar si las propuestas presentadas cumplen con las formalidades establecidas en la convocatoria.

Este informe se presentará en el plazo máximo que determine el Ministro de Cultura, en consideración al número de propuestas recibidas de la convocatoria. Excepcionalmente en caso fortuito o fuerza mayor, el Ministro de Cultura podrá ampliar el plazo señalado, hasta por un término equivalente al de la mitad del originalmente concedido.

Art. 27.- Del jurado calificador.- Se conformarán jurados por especialidad, cada jurado estará compuesto por tres (3) miembros de reconocida idoneidad y experiencia designados por el Ministro de Cultura, de la tema entregada por la Subsecretaría Temática correspondiente.

Se procurará la participación de personas naturales relacionadas con la gestión cultural, empresarios nacionales e independientes, escritores, músicos, creadores y otros; los que serán escogidos de acuerdo a la naturaleza de la convocatoria.

Se asegurará una amplia rotación de los jurados mediante la variación de sus miembros y su diversidad regional.

El jurado calificador para la selección no incluirá personal del Ministerio de Cultura con el fin de maximizar transparencia en la selección de las propuestas.

Los miembros del jurado calificador por el trabajo realizado tendrán derecho al pago de honorarios, los mismos que serán determinados por el Ministro de Cultura para lo cual deberá contarse con los fondos correspondientes.

Art. 28.- Funciones del jurado calificador.- Se encargará de elaborar el veredicto final de evaluación, calificación y selección, que contendrá la nómina de los beneficiarios, veredicto que tiene la calidad de irrecurrible e inapelable.

El jurado calificador deberá evaluar las propuestas en base a su carácter cultural, su creatividad, su perfil innovador o bien de conservación y puesta en marcha del valor cultural; su factibilidad, su proyección a corto, mediano y largo plazo, su dinamismo y si guardan relación con actividades culturales a nivel nacional, utilizando como herramienta de calificación el protocolo entregado por el Ministerio.

Cuando no exista unanimidad de criterios en la lista de candidatos que podrían ser los beneficiarios de la asignación de recursos, los miembros del jurado calificador debatirán sobre las cualidades de las propuestas para dirimir eventuales diferencias y consensuar el veredicto final.

Art. 29.- Confidencialidad y prohibición.- Los jurados deberán guardar confidencialidad sobre los procesos y documentos relacionados con ellos. En consecuencia, se prohíbe a los jurados publicitar o informar sobre los resultados de la evaluación realizada hasta que el Ministerio de Cultura dé a conocer públicamente las nóminas de favorecidos o beneficiarios.

Art. 30.- Del veredicto.- El Ministro de Cultura una vez que haya recibido el veredicto del jurado calificador emitirá, dentro de los tres días siguientes, el acuerdo correspondiente oficializando la nómina de beneficiarios; y dispondrá a la Secretaría General se realicen las notificaciones correspondientes a través de las direcciones provinciales del Ministerio de Cultura.

Art. 31.- Transferencia de recursos.- En forma previa a realizar la transferencia de recursos, el beneficiario del mismo deberá haber suscrito con el Ministerio de Cultura el convenio correspondiente.

Los recursos económicos asignados por el Ministerio de Cultura, serán utilizados única y exclusivamente para rubros determinados en el proyecto presentado y seleccionado como beneficiario.

Art. 32.- Firma del convenio.- El convenio se suscribirá en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de notificación al beneficiario o beneficiarios del proceso, referida en el artículo 30 de este reglamento.

Art. 33.- Sanciones.- La no suscripción del convenio por causas imputables al o los beneficiarios, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, constituye renuncia tácita del beneficiario de la asignación, la que conlleva prohibición para este de participar, dentro de los dos (2) años siguientes a este hecho, en procesos de asignación de recursos convocados por el Ministerio de Cultura.

Art. 34.- Administrador del convenio.- La Subsecretaría temática correspondiente designará de manera expresa un administrador del convenio, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas y tomará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, incluida la ejecución de las garantías cuando fuere del caso.

Art. 35.- Requisitos para la suscripción del convenio.- Para suscribir el convenio respectivo se solicitará al beneficiario los siguientes documentos:

- a) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado consolidado en vigencia a la fecha de presentación de la propuesta;
- b) Copia del certificado que acredite que el beneficiario se encuentra inscrito en el Registro Unico de Proveedores a cargo del INCOP (RUP);
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación en caso de personas naturales;
- d) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes, RUC;
- e) Certificación de titularidad de cuenta bancaria en una de las instituciones financieras del país; y,
- f) La garantía de buen uso del anticipo, en caso ser pertinente.

Art. 36.- De la Comisión de Recepción y Liquidación del Convenio.- La Comisión de Recepción y Liquidación del Convenio, será designada por la Subsecretaría Temática correspondiente de forma expresa y estará integrada por el administrador del convenio, un técnico de la Subsecretaría Temática y un funcionario de la Unidad Financiera.

Art. 37.- Contenido del acta.- De acuerdo a lo establecido en el convenio se suscribirá un acta de recepción total, definitiva y única, la que será suscrita por el beneficiario del proceso y los integrantes de la Comisión de Recepción y Liquidación. Esta acta contendrá: antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones

operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones convenidas y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

Art. 38.- Liquidación económica del convenio.- En la liquidación económica del convenio se dejará constancia de lo ejecutado, se determinarán los valores recibidos por el beneficiario, los pendientes de pago o los que deban deducirse; o que este deba devolver por cualquier concepto.

Art. 39.- Planificación.- Las convocatorias a los sistemas concursables, los sistemas de premios y los sistemas de festivales, deberán constar en los instrumentos institucionales de planificación (PPI, PAI y POA), al igual que en la programación presupuestaria anual y del ejercicio siguiente cuando proceda.

Art. 40.- Prohibición de intervención.- No podrán participar como interesados, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los ordenadores de gasto, de los ordenadores de pago, de los miembros de las comisiones y subcomisiones y demás funcionarios del Ministerio de Cultura.

Art. 41.- Garantías.- En forma previa a la suscripción del convenio correspondiente, el beneficiario rendirá una garantía de buen uso de anticipo, la misma que deberá ser presentada por un valor igual al de los recursos que recibe del Ministerio de Cultura, la misma que deberá tener el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato y deberá mantenerse vigente hasta la suscripción del acta de entrega recepción definitiva y liquidación del convenio, que extingue las obligaciones. De no renovada con por lo menos cinco días de anticipación a su vencimiento, el Ministerio de Cultura la hará efectiva.

Una vez que se haya firmado el acta de entrega-recepción definitiva, se procederá a la devolución de la garantía de buen uso de anticipo.

Art. 42.- Formas de garantía.- En forma previa a la suscripción del convenio y recepción del anticipo, el beneficiario deberá rendir una garantía en una de las siguientes formas:

1. Una garantía bancaria.
2. Una póliza de seguros.
3. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral correspondiente.
4. Depósitos de bonos del Estado, de las municipalidades y de otras instituciones del Estado, certificaciones de la Tesorería General de la Nación, cédulas hipotecarias, bonos de prenda, notas de crédito otorgadas por el Servicio de Rentas Internas o por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, o valores fiduciarios que hayan sido calificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al proveedor.

5. Certificados de depósito a plazo, emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por valor en garantía a la orden de la entidad contratante y cuyo plazo de vigencia sea mayor al estimado para la ejecución del convenio.

La recepción, la custodia, el control de la vigencia y la ejecución de las garantías será responsabilidad de la Dirección Financiera.

Art. 43.- Funcionarios que pueden suscribir los convenios.- Los convenios a los que se refiere el presente reglamento, así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifican, reforman, complementan, prorrogan, amplían, corrigen o interpretan dichos convenios serán suscritos por el Ministro de Cultura o por el Viceministro, por subrogación.

Los convenios materia de este reglamento, se suscribirán en cinco ejemplares, mismos que una vez suscritos se registrarán en la Dirección Jurídica donde se asignará el número y la fecha correspondiente a la de su celebración. Esta numeración será consecutiva y se reiniciará cada año y se la estampará en forma visible en la parte superior central de cada hoja del convenio. Un ejemplar de cada convenio se remitirá a: a) La Dirección Financiera; b) La unidad o proceso que requirió la contratación; c) Al beneficiario del proceso; d) Al centro de documentación con todo el expediente de respaldo; solicitud, informes técnicos, certificación de disponibilidad de recursos financieros y las bases; y, e) Al archivo cronológico de la Dirección Jurídica.

Art. 44.- Inhabilidades.- No podrán participar en los Sistemas establecidos en el artículo 1 de este reglamento, ni ser beneficiarios de las asignaciones que entregue el Ministerio las personas naturales o jurídicas que por cualquiera de las inhabilidades establecidas en la ley no puedan contratar con el Estado Ecuatoriano de acuerdo al marco legal vigente; las personas naturales que trabajen en el Ministerio de Cultura del Ecuador, con nombramiento o a contrato ocasional o de prestación de servicios profesionales y los miembros del jurado las personas naturales con parentesco en línea directa hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con alguna de las personas o funcionarios directamente involucrados con el proceso; las personas naturales o jurídicas favorecidas con asignaciones de anteriores procesos y que su proyecto aún se encuentre en ejecución o porque su proyecto haya sido designado como viable técnicamente en el transcurso de los seis (6) meses posteriores a convocatorias trascurridas.

Una misma persona no podrá ser beneficiada en más de una oportunidad por el lapso de dos años de asignaciones otorgadas por el Ministerio de Cultura. A efectos de la aplicación de este párrafo se contabilizarán los beneficios otorgados conforme a las convocatorias realizadas.

Tampoco pueden presentarse a las convocatorias realizadas por el Ministerio de Cultura, los funcionarios de esta Cartera de Estado.

El Ministerio de Cultura se reserva el derecho de comprobar la información consignada por los interesados en los formularios y documentos que forman parte de su propuesta, durante la etapa de admisibilidad.

Art. 45.- Derogatoria.- Deróganse todas las normas internas de igual o menor jerarquía que se opongan a este acuerdo.

Art. 46.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Las asignaciones otorgadas por el Ministerio de Cultura en procesos anteriores a la fecha de expedición del presente acuerdo, que no hubiesen sido ejecutados parcial o totalmente, se sujetarán a las normas del presente reglamento, en lo que fuere aplicable.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil nueve.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 147 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar a partir del 24 al 30 de abril del año en curso, la Subsecretaría Administrativa a la psicóloga Pilar Castillo Buenaño, Subsecretaría de Planificación de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 148 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADA

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo de 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la sesión de Junta de Fideicomiso No. 10, que se llevará a cabo el lunes 27 de abril del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 149 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS, ENCARGADA

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Jenny Guerrero Vivanco, Subsecretaria de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la Sesión Extraordinaria del Consejo de Comercio Exterior de Inversiones - COMEXI, que se realizará el lunes 27 de abril del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 150

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta a la Ministra de Finanzas, fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, somete al Régimen Especial los procedimientos precontractuales a los contratos que celebre el Estado con las entidades del sector público, estas entre sí;

Que el artículo 2 del reglamento a la ley ibídem faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante a determinar los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los pliegos;

Que el artículo 1 de la Ley de la Cartografía Nacional publicada en el Registro Oficial N° 643 de 4 de agosto de 1978 establece que el Instituto Geográfico Militar, IGM es una entidad de derecho público y personería jurídica, autónoma, administrativa y patrimonio propio;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en

el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, IGM, es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, se expidió el Reglamento para la emisión e impresión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MF-STN-2009-1846 de 2 de abril del 2009, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de quince mil (15.000) formularios para el control del pluriempleo, a un valor de comercialización de US \$ 2,00 cada uno; y, cien mil (100.000) solicitudes de certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, a un valor de comercialización de US \$ 2,00 cada una; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115 de la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de quince mil (15.000) Formularios para el Control del Pluriempleo, a un valor de comercialización de US \$ 2,00 cada uno; y, cien mil (100.000) solicitudes de certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, a un valor de comercialización de US \$ 2,00 cada una, de acuerdo con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación constantes en el Anexo N° 1 del oficio MF-STN-20091846 de 2 de abril del 2009, constante al siguiente detalle:

Denominación	Valor de Comercialización	Desde	Hasta	Cantidad
Certificados para el control de pluriempleo	\$ 2,00	30.001	45.000	15.000
Solicitud de certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público	\$ 2,00	385.001	485.000	100.000

Art. 2.- Someter al régimen especial previsto en los artículos 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 2 de su reglamento general de aplicación; para lo cual, el proveedor seleccionado para la presente contratación es el Instituto Geográfico Militar, IGM de conformidad con lo previsto en el Decreto Ejecutivo 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, por lo que, corresponde a la Subsecretaría Administrativa realizar la invitación correspondiente y a la Subsecretaría de la

Tesorería de la Nación; la evaluación técnica de la oferta presentada respecto a los pliegos elaborados, en forma previa a la adjudicación y celebración del contrato.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de abril del 2009.

f.) Econ. Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

No. C.D.258

MINISTERIO DE FINANZAS.- CERTIFICO.- Es copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. C.I.056 de 26 de enero del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 58 de 14 de abril del 2000, la ex Comisión Interventora aprobó el Reglamento General de las Unidades Médicas del IESS, el mismo que fue reformado con resoluciones No. C.D.114 de 29 de mayo del 2006 y C.D.233 de 11 de diciembre del 2008;

No. 151

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

Que con Acuerdo Ministerial N° 024 de 21 de enero del 2009, se autorizó la emisión e impresión de sesenta mil (60.000) formularios informe empresarial sobre participación en utilidades e información individual sobre el pago del 15% de utilidades, a un valor de comercialización de US \$ 2.00 cada uno; y, de selección al Instituto Geográfico Militar para que sea el proveedor que realice el trabajo de impresión;

Que, mediante oficio No. 111011101-2774 de 16 de diciembre del 2008 de la Dirección del Hospital "Carlos Andrade Marín" y oficio de fecha 29 de enero del 2009 de la Dirección Técnica de dicha unidad médica, señalan la necesidad de revisar la estructura orgánica de los servicios médicos constantes en la Resolución No. C.I.056, para incorporar dentro de la Subgerencia de Cirugía el Área de Cirugía Cardiorácica y eliminar las áreas de Cirugía de Cabeza y Cuello, Cirugía Cardiovascular y Cirugía Torácica;

Que con oficio N° MF-STN-2009-1300 de 11 de marzo del 2009, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación manifiesta que por encontrarse en trámite la emisión de los 60.000 formularios de acuerdo a las características técnicas constantes en el oficio MF-STN-2008-8490 de 30 de diciembre del 2008, esta emisión deberá continuar sobre la base que los formularios no caducan, cuya utilización serviría para el ejercicio económico 2010, para el efecto deberá hacerse una reforma al Acuerdo Ministerial No. 024 de 21 de enero del 2009 en lo concerniente a la numeración;

Que, los directores de los hospitales "Teodoro Maldonado Carbo" de Guayaquil y "José Carrasco Arteaga" de Cuenca, han manifestado su conformidad con la reforma propuesta en la estructura de los hospitales de Nivel III del IESS;

Que se declaró en emergencia el desabastecimiento de la especie valorada formularios informe empresarial sobre participación en utilidades e información individual sobre el pago del 15% de utilidades, cuya numeración se la realizó desde 193.001 hasta 253.000; y,

Que, es necesario modificar el Reglamento General de las Unidades Médicas del IESS, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Orgánica de Salud, el cual señala que los profesionales y técnicos de nivel superior que ejerzan actividades relacionadas con la salud, están obligados a limitar sus acciones al área que el título les asigne; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letra f) de la Ley de Seguridad Social,

Acuerda:

Resuelve:

Art. 1.- Sustituir en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 024 de 21 de enero del 2009, la numeración de las especies valoradas por: "Desde 253.001 hasta 313.000".

Aprobar la siguiente reforma al Reglamento General de Unidades Médicas del IESS.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Unico.- En el artículo 15, numeral 3, letra a) sobre las Áreas de Especialidad que comprenden el Departamento de Cirugía; y, en el artículo 39, numeral 1, referido a las responsabilidades de dicho departamento, reemplazar el texto: "*Cirugía Cardiovascular, Cirugía de Cabeza y Cuello y Cirugía Torácica*", por: "*Cirugía Cardiorácica*".

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de abril del 2009.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de abril del 2009.

MINISTERIO DE FINANZAS.- CERTIFICO.- Es copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, representante empleadores.

f.) Abg. Luis Idrovo Espinoza, representante asegurados.

f.) Ec. Fernando Guizarro Cabezas, Director General del IESS.

Certifico.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 7 y el 15 de abril del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario Consejo Directivo.- 22 de abril del 2009.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. PLE-CNE-1-26-4-2009

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, en las parroquias Flavio Alfaro y Novillo del Cantón Flavio Alfaro de la provincia de Manabí, el día de hoy 26 de abril del 2009, se ha procedido a la destrucción del material electoral necesario para la elección de las dignidades de Presidente, Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas por la provincia de Manabí, Prefectos y Viceprefectos, Alcalde Cantonal y Concejales Municipales del Cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí;

Que, de acuerdo con los informes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, hechos vandálicos han ocasionado la destrucción de dicho material electoral, por lo que no existen las seguridades necesarias para garantizar los resultados electorales para la elección de las dignidades antes referidas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 120 del Reglamento a la referida ley; si por alguna causa en una circunscripción territorial de la República no se hubiere podido verificar oportunamente una elección, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que se realice en el plazo de hasta diez días, para lo cual hará la convocatoria respectiva, que se publicará en los medios de comunicación de mayor difusión de dicha circunscripción;

Que, por disposición del artículo 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a

elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- a) Suspender el proceso electoral que venía realizándose este domingo 26 de abril del 2009, en las parroquias Flavio Alfaro y Novillo del cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, para la elección de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas por la provincia de Manabí, Prefectos y Viceprefectos, Alcalde Cantonal y Concejales Municipales del Cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí;
- b) Convocar a las ciudadanas y ciudadanos empadronados en las parroquias Flavio Alfaro y Novillo del Cantón Flavio Alfaro, de la Provincia de Manabí, para que el domingo 3 de mayo del 2009, ejerzan su derecho al voto para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas por la Provincia de Manabí, Prefectos y Viceprefectos, Alcalde Cantonal y Concejales Municipales del Cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí;
- c) Disponer que los medios de comunicación social del cantón Flavio Alfaro de la Provincia de Manabí, se abstengan de difundir cualquier tipo de publicidad electoral de los candidatos o candidatas a las dignidades antes referidas. Igual prohibición tienen los sujetos políticos que participan como candidatas o candidatos en dicho cantón; y,
- d) Las elecciones en las mencionadas parroquias, se realizarán desde las 07h00 hasta las 17h00, en los mismos recintos electorales establecidos para las referidas elecciones, disponiéndose que sean los mismos ciudadanos y ciudadanas que fueron designados miembros de las Juntas Receptoras del Voto para las elecciones del 26 de abril del 2009, los que participen en esta nueva convocatoria.

Esta resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El Director de Comunicación Social publicará la presente resolución en los medios de comunicación de mayor circulación del Cantón Flavio Alfaro, de la Provincia de Manabí y la Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta resolución”.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis del mes de abril del 2009.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 26 de abril del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. 1350-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la **Asociación de mujeres "CORAZON DE JESUS"** domiciliada en el barrio Sagrado Corazón de Jesús, parroquia Huachi Grande, cantón Ambato, provincia Tungurahua, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 432 de 6 febrero del 2002, emitida por el CONAMU, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Reformado de la **Asociación de mujeres "CORAZON DE JESUS"** domiciliada en el barrio Sagrado Corazón de

Jesús, parroquia Huachi Grande, cantón Ambato, provincia Tungurahua, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1, a continuación de "Código Civil" agréguese **"y por los presentes estatutos"**.
- 2ª.- En el Art. 2 literal m), a continuación de la frase "condiciones de vida de la asociadas" elimínese **"en los campos social, cultural y económico mediante cursos seminarios y otras actividades más con la participación de técnicos especializados"**; en el literal p), sustitúyase la palabra "tierras" por **"terrenos"**; en el mismo párrafo sustitúyase, "en la zona de afluencia de la asociación" por **"con el fin de desarrollar proyectos de producción en beneficio de la Asociación"**; en el literal r) sustitúyase la palabra "cooperativa" por **"caja"**, en el mismo literal elimínese la palabra **"crédito"**.
- 3ª.- En el Art. 8 literal e) continuación de la frase "que se merecen" sustitúyase "los" por **"las"**.
- 4ª.- En todos los artículos del estatuto, a los términos que se encuentran en **"género masculino" sustitúyase a "género femenino"** ejemplo: socios por socias.
- 5ª.- En el Art. 18 a continuación de la palabra "estarán" agréguese **"presididas"**.
- 6ª.- En el artículo 19, sustitúyase la palabra "reunidas" por **"presentes"**.
- 7ª.- En el Art. 24 y en el Art. 30 sustitúyase, la palabra "miembros" por **"miembras"**.
- 8ª.- En el Art. 32 y Art. 33, sustitúyase la palabra "censura" por **"amonestación"**.
- 9ª.- En el Art. 35 sustitúyase la frase "el mismo que ira en tres y seis meses" por **"el mismo que será de tres a seis meses"**.

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 18 de febrero del 2009.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1351-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, mediante el Decreto Ejecutivo No. 3535, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto lo está también para disolver las organizaciones de mujeres;

Que, la Fundación "FUTURO Y EQUIDAD", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 240 de 18 de enero del año 2001, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, presenta solicitud y más documentos tendientes a registrar la disolución de la fundación;

Que, el Art. 15 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socio y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, reconoce que una organización puede disolverse por decisión de la asamblea general de socias;

Que, el numeral e) del Art. 26 del Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, estipula como causal para la disolución de una organización "Por resolución de la asamblea general"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- En cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 15 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socio y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales y 26 del Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, en concordancia con el Art. 24, literales a), b) y c) del estatuto de la fundación, se procede al registro de la disolución de la **Fundación "FUTURO Y EQUIDAD"**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 18 de febrero del año 2009.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1352-OM-2009

Cecilia Tamayo Jaramillo
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del

CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre Asociación de Mujeres "NARANJITO"**, domiciliada en el recinto El Naranjito, parroquia Las Palmas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la **Asociación de Mujeres "NARANJITO"**, domiciliada en el recinto El Naranjito, parroquia Las Palmas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, con las siguientes modificaciones:

1ª.- Corrija en los Arts. 14, 16 literal c), 23 literal b) y 28 literal d) las faltas ortográficas.

2ª.- En el Art. 20, sustitúyase "cunado" por "**cuando**".

3ª.- En el Art. 24 literal g) sustitúyase "a su cargo" por "**que le asigne el presente Estatuto o Reglamento Interno**".

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la **Asociación de Mujeres "NARANJITO"**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 2 de marzo del 2009.- Comuníquese y publíquese.

f.) Cecilia Tamayo Jaramillo, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1353-OM-2009

Cecilia Tamayo Jaramillo
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la **Federación Nacional de Mujeres Ecuatorianas por el Cambio**, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 662 de 2 de diciembre del 2003, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, presenta solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma del estatuto de dicha federación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Reformado de la **Federación Nacional de Mujeres Ecuatorianas por el Cambio**, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 2, luego de “Derecho privado” agréguese “**sin fines de lucro**”.
- 2ª.- Sustitúyase en el Art. 6, la palabra “mujeres” por “**organizaciones**”.
- 3ª.- En el Art. 7, sustitúyase el contenido del literal a) por lo siguiente “**Ser una organización legalmente constituida.**”.
- 4ª.- En el Art. 8, sustitúyase el contenido del literal c) por lo siguiente “**Disolución de las organizaciones de base.**”.
- 5ª.- En el Art. 9 literal c), sustitúyase “Organización” por “**Federación**”.
- 6ª.- Sustitúyase el Art. 32, por el siguiente “**Art. ... La Federación, se disolverá por las siguientes causas: a) Por no cumplir con los fines y objetivos para los cuales fue creada; b) Por Resolución del Congreso; c) Por decisión de por lo menos el 75% del total de socias; d) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación; e) Por disposición de Ley;**”.
- 7ª.- A continuación del Art. 32, agréguese los siguientes artículos:

“Art. ... En caso de disolución, todos los bienes pertenecientes a la Federación, pasarán a otra organización de similares objetivos, de lo que resuelva el último Congreso de socias, en caso de divergencia sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU.”. “Art. ... El Consejo Nacional de las Mujeres, al amparo de la legislación vigente y en armonía con las disposiciones de los distintos cuerpos legales, de acuerdo a la situación y de presumirse incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá normas y procedimientos que le permitan regular todo proceso de disolución y liquidación de la federación.”.

- 8ª.- Sustitúyase el Art. 33, por el siguiente “**Art. ... La Federación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente.**”.
- 9ª.- A continuación del Art. 33, agréguese los siguientes artículos:

“Art. ... Los conflictos internos de la Federación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Federación y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU.”.

“Art. ... La Federación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU.”.

Art. 2.- Disponer que la federación realice las modificaciones y codificación al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 3 de marzo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Cecilia Tamayo Jaramillo, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 2009-12

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, fue expedida y publicada en R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005;

Que mediante Resolución No. 2004-25 del Consejo Nacional de Zonas Francas, publicada en R. O. No. 452 del 28 de octubre del 2004, se califica a la Empresa INDUSTRIAL SOLUTIONS S. A. como usuaria de la zona franca ZONAMANTA, para la actividad “Comercial para la importación, exportación, reexportación de material de empaque y afines para la industria alimenticia”;

Que mediante comunicación del 13 de enero del 2009, la Empresa INDUSTRIAL SOLUTIONS S. A. solicita su salida voluntaria del régimen franco al CONAZOFRA;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana remite el oficio No. GDM-DAJM-OF-250 de 16 de febrero del 2009, en la cual certifica que INDUSTRIAL SOLUTIONS S. A. no mantiene saldo de inventarios en zona franca;

Que mediante oficio N° 00008-ZFM-19-02-2009-GPB de 19 de febrero del 2009, ZONAMANTA adjunta la comunicación recibida por INDUSTRIAL SOLUTIONS S. A. de fecha 11 de febrero del 2009, en la cual expresa la resolución de retirarse voluntariamente del régimen franco;

Que mediante oficio N° 00014-ZFM-06-03-2009-GPB de 6 de marzo del 2009, ZONAMANTA informa que debido a que INDUSTRIAL SOLUTIONS S. A. ha manifestado su intención de salir del régimen franco, la empresa administradora resolvió cancelar la calificación que le fue otorgada a esta empresa. Asimismo, informa que esta empresa realizó su última operación el 15 de agosto

del 2008 y que ha cumplido con los requerimientos legales de pago del 1% hasta el mes de enero del 2009, habiendo cumplido con todas sus obligaciones con ZONAMANTA S. A.;

Que mediante informe No. 2009-18 de 14 de abril del 2009, se recomienda que se deje sin efecto el registro de calificación de la Empresa INDUSTRIAL SOLUTIONS S. A.;

Que mediante reforma del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de 29 de septiembre del 2004, publicado en el R. O. No. 437 de 7 de octubre del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el mencionado decreto ejecutivo,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. 2004-25 del Consejo Nacional de Zonas Francas, publicada en R. O. No. 452 del 28 de octubre del 2004, por la cual se procedió a registrar la calificación de la Empresa INDUSTRIAL SOLUTIONS S. A. como usuaria comercial de ZONAMANTA al amparo de la Ley de Zonas Francas.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de abril del 2009

f.) Dr. Xavier Drouet C., Director Ejecutivo (E).

No. GGN-0568-2009

GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República consagra el principio de legalidad, a base del cual las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley;

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, en su parte pertinente establece que "...Dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana...";

Que, mediante Resolución No. 157 de fecha 4 de marzo del 2005, publicada en el R. O. No. 552 del 28 de marzo del 2005, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el objeto de dar una rápida y oportuna agilidad a los trámites presentados a este despacho, delegó

a la Gerencia de Gestión Aduanera de la C.A.E., las atribuciones constantes en el Art. 53 y literal b) del artículo 111, Disposición II.- Operativas de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que, mediante Resolución No. 158 de fecha 4 de marzo del 2005, publicada en el R. O. No. 552 del 28 de marzo del 2005, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el objetivo de dar una rápida y oportuna agilidad a los trámites presentados a este despacho, expidió el **Procedimiento de Aplicación para las Rectificaciones de Tributos**, al amparo de la Resolución No. 157 de fecha 4 de marzo del 2005, mediante la cual se delegó a la Gerencia de Gestión Aduanera - CAE, las atribuciones constantes en el artículo 53 y literal b) del artículo 11, Disposición II.- Operativas de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que, mediante Resolución No. 904 de fecha 14 de julio del 2006, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de ese entonces, procedió a reformar el artículo 1 de la Resolución No. 158 de fecha 4 de marzo del 2005, en el sentido de que: "...el Jefe del Departamento de Normativa Aduanera de la Gerencia de Gestión Aduanera, conjuntamente con el Jefe del Departamento de Rectificación de Tributos y el funcionario actuante suscribirán las Rectificaciones Tributarias, correspondientes...";

Que, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de mayo del 2008, mediante Resolución No. 9-2008-R2, se aprobó el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana**, debidamente publicado en el Registro Oficial No. 362 de fecha 18 de junio del 2008;

Que, en el artículo 9 de la Resolución No. 9-2008-R2 consta la "**Estructura Organizacional**" de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para lo cual considérese que en el numeral 9.3.2.5 que la Gerencia de Fiscalización, cuya misión es: "**Asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, mediante la aplicación de un conjunto de técnicas y procedimientos de control sobre las operaciones aduaneras y demás entes de comercio exterior a nivel nacional**";

Que, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de diciembre del 2008, mediante Resolución No. 28-2008-R3, expidió varias reformas al **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana**;

Que, en el artículo 7 de la resolución indicada en el considerando anterior, establece: "...Art. 7.- En todas las partes del presente Estatuto en que diga "gerencias nacionales" deberá decir "coordinaciones generales". Así mismo en donde diga "Gerencia de Asesoría Jurídica" deberá decir "Coordinación General de Asesoría Jurídica"; en donde diga "Gerencia de Fiscalización" deberá decir "Coordinación General de Intervención"...";

Que, la Coordinación General de Intervención conforme a la nueva estructura organizacional tiene a su cargo como producto la **Revisión Pasiva: Informe de Gestión, Informe**

de Novedades y **Rectificación de Tributos**, guardando estrecha relación con lo dispuesto en el **artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas**: “...**Verificación y Rectificación**.- Dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Si se comprueba que la liquidación adoleció de errores en favor o en contra de los sujetos de la obligación tributaria, se procederá a la reliquidación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, siempre y cuando no exista presunción de delito. Si la reliquidación estableciere una diferencia en favor o en contra del sujeto pasivo, se emitirá inmediatamente la respectiva nota o título de crédito...”;

Que, el segundo inciso del artículo 2 ibídem, prescriba claramente como norma supletoria al Código Tributario, para lo cual considérese texto del artículo 68 del Código Orgánico Tributario, en lo que respecta a la **Facultad determinadora**: “...La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que el **artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de Iniciativa Privada**, permite a los máximos representantes de las Instituciones del Estado la expedición de los instrumentos jurídicos necesarios para delegar sus atribuciones, instrumentos que deberán determinar al ámbito geográfico o institucional en el cual los delegados ejercerán sus atribuciones;

Que el **artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva** establece: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto...”, en concordancia con el artículo 56 ibídem; y,

Por tal efecto, en uso de las facultades legales, reglamentarias y estatutarias vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al **Director de Control Posterior de la Coordinación General de Intervención de la Corporación Aduanera Ecuatoriana**, las atribuciones contenidas en el Art. 53 y literal b) del Art. 111, Disposición II.- Operativas de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 2.- En virtud de la presente resolución quedan derogadas las resoluciones administrativas No. 157 y No. 158 del 4 de marzo del 2005, No. 904 de fecha 14 de julio

del 2006, mediante las cuales delegaba la ex Gerencia de Gestión Aduanera de la C.A.E., las atribuciones constantes en el literal b) del Art. 111, Disposición II.- Operativas, de la Ley Orgánica de Aduanas; y se expide el Procedimiento de aplicación para las rectificaciones de tributos a cargo de la Coordinación General de Intervención de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 3.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Directora de la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a efectos de que proceda con las diligencias del caso para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial. De igual forma, notifíquese al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a la Subgerencia de Operaciones, Subgerencia Regional, a las coordinaciones generales, a las gerencias distritales, Coordinación General de Zona de Carga Aérea de Guayaquil, Dirección del Puerto Marítimo de Guayaquil y Dirección de Gestión Operativa Aduanera.

Artículo 4.- La presente delegación entrará en vigencia a partir de la suscripción de la misma sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 1 de abril del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.- 20 de abril del 2009.

N° GAF-RE-000587-2009

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución N° GGN-519-2009 del 25 de marzo del 2009 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los pliegos para la contratación de la adquisición, instalación, puesta en marcha y servicio de mantenimiento de aires acondicionados para la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitados por Departamento de Servicios Generales.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original.- Fecha: 22 de abril del 2009.- f.) Ilegible.

No. 00591

**LA GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 425 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece el siguiente orden jerárquico para la aplicación de normas: "...La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas...";

Que con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por la República del Ecuador, a través del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana cumplir con los

procedimientos en materia aduanera están establecidos en las decisiones andinas números 617 y 636 que se refieren al Tránsito Aduanero Comunitario;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la ley y el reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el artículo 6 de este mismo cuerpo legal indica quienes están sujetos a la Potestad Aduanera: "Las personas que realicen actos que implique la entrada y salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetas a la Potestad Aduanera";

En tal sentido, la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá cumplir entre uno de los tantos temas, todo lo relacionado con el tránsito aduanero internacional a través de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;

Que la aplicación de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento, implica que se oriente a los países y a sus oficinas operativas aduaneras, para nuestro país los distritos, hacía ciertas aclaraciones que la ley no detalla pero que es necesaria especificar para su correcta aplicación; y,

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 111, I Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas; en concordancia con su reglamento General, y el literal n) del numeral 9.5.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana,

Resuelve:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL.

Artículo 1.- Los distritos aduaneros de la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberán aplicar, además de lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas su reglamento general y demás normativa secundaria, las normas derivadas de los convenios internacionales sobre la material y en especial, sobre la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI).

Artículo 2.- Para la aplicación del DTAI, la Aduana de partida deberá notificar la operación de tránsito internacional, mediante el envío del "Aviso de Partida" a las aduanas de paso de frontera y de destino.

Artículo 3.- El funcionario de la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá verificar que la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional se presente dentro del plazo establecido por la Aduana de Partida y consten todos los documentos de acompañamiento así como la copia del permiso de prestación de servicios y certificado de idoneidad, otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El tránsito aduanero internacional se podrá realizar de las siguientes maneras:

1. Desde una Aduana de partida hasta una Aduana de destino de otro país.

2. Desde una Aduana de partida con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más países, distintos de la Aduana de partida.
3. Desde una Aduana de partida hasta una Aduana de destino ubicadas en el mismo país, siempre que se transite por el territorio de otro país.

El régimen de tránsito aduanero internacional podrá aplicarse a los tránsitos de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilicen el territorio aduanero de un tercer país cuando:

- a) Esté prevista esta posibilidad en un acuerdo bilateral o multilateral suscrito por las partes; y,
- b) El paso a través del tercer país se efectúe al amparo de un documento de transporte expedido en el territorio aduanero comunitario.

Artículo 4.- Los transportistas terrestres internacionales autorizados que presten el servicio de tránsito aduanero internacional, que involucre el recorrido del vehículo en territorio ecuatoriano, deberán tener el permiso de prestación de servicio otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para esto, dichos documentos deberán estar registrados en el sistema informático de la Aduana y deberá estar registrada la relación de vehículos habilitados en función del antes indicado permiso.

Artículo 5.- Los distritos aduaneros, a través del funcionario de la Corporación Aduanera Ecuatoriana delegado para el efecto, deberán confirmar el cumplimiento del tránsito aduanero internacional, recibir el medio de transporte y la mercancía que envía la Aduana de Partida, siendo estos los responsables de ejecutar los procesos de control de la mercancía amparada en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional. El Gerente Distrital podrá disponer al Servicio de Vigilancia Aduanera la custodia de las operaciones del tránsito aduanero internacional.

Artículo 6.- Para autorizar el tránsito aduanero internacional o para efectuar los controles en las aduanas de paso de frontera no se requiere que los gerentes distritales emitan acto administrativo alguno. Los plazos de desplazamiento para el tránsito aduanero internacional deberán ser establecidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 7.- El transportista del vehículo habilitado, de las unidades de carga registrada por la Aduana de partida, así como en el caso de que el vehículo ingrese por sus propios medios, para poder realizar el tránsito aduanero internacional, deberá presentar una garantía, sea esta económica, equivalente al 100% de los eventuales tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 148 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; o podrá constituirse en garantía el propio vehículo habilitado, de conformidad con la Decisión 617 y 636 de la Comunidad Andina.

Artículo 8.- Los distritos aduaneros fronterizos del país: Tulcán, Huaquillas y Loja-Macará, donde se recepan una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, deberán

notificar a las aduanas de destino, la información del tránsito aduanero internacional que se realice, para los controles pertinentes.

Artículo 9.- Las novedades que se observen al momento del control operativo de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional deberán ser anotadas en su respectiva declaración aduanera y en el "Aviso de Paso de Frontera" que deberá remitir la Aduana de Paso de Frontera a las aduanas de partida y de destino.

Artículo 10.- El funcionario de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Paso de Frontera deberá ingresar en el SICE, el documento de transporte, el manifiesto de carga de las mercancías amparadas en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), y registrará en el mismo sistema la Recepción del Medio de Transporte (DRM).

Artículo 11.- El Distrito Aduanero de Destino, a través de los funcionarios competentes deberá confirmar el cumplimiento del tránsito aduanero internacional y recibirá el medio de transporte y la mercancía que previamente ingresó por la Aduana de Partida o Paso de Frontera, en observancia a lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Artículo 12.- Concluido el tránsito aduanero internacional en el distrito aduanero de destino, el importador quedará habilitado para nacionalizar la mercancía o someterse a un régimen especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Artículo 13.- Finalizado el Régimen Especial de Tránsito Aduanero Internacional, la Aduana de Destino dejará constancia en la declaración aduanera correspondiente y enviará de forma inmediata el "Aviso de Fin de Tránsito" a la Aduana de Partida, a la Aduana de Garantía y a las aduanas de Paso de Frontera. Con este aviso, la Aduana de Garantía procederá a la liberación de las garantías correspondiente, siempre que el régimen de tránsito aduanero internacional haya terminado en debida forma.

Artículo 14.- Cuando las mercancías no sean presentadas a la Aduana de Paso de Frontera o de Destino, según sea el caso, dentro del plazo establecido por la Aduana de Partida, se considerará que la infracción se ha cometido en el territorio del País Miembro:

- a) Al que corresponda la Aduana de Partida, cuando no se haya cruzado ninguna frontera;
- b) Al que corresponda la Aduana del último paso de frontera, cuando se ha registrado el cruce de esa frontera; y,
- c) En el que se hubieren aprehendido las mercancías, las unidades de carga o los vehículos.

Artículo 15.- Los gerentes distritales podrán delegar a los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana las competencias administrativas de controles establecidos en la presente resolución.

Artículo 16.- Los gerentes distritales competentes conocerán y adoptarán las medidas cautelares que sean necesarias; y sancionarán la infracción de acuerdo con las Ley Orgánica de Aduanas, reglamento general y convenios internacionales.

Artículo 17.- Cada autoridad distrital coordinará con la correspondiente autoridad portuaria, aeroportuaria o terrestre, según el caso, el ingreso o salida de dichos recintos para facilitar las operaciones derivadas del tránsito aduanero internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para el cumplimiento de la presente resolución, la Coordinación General de Proyectos y Sistemas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá proveer de las herramientas tecnológicas necesarias para el control en los distritos del país, por donde se realizará el Tránsito Aduanero Internacional.

Segunda.- Hasta que las herramientas informáticas se implementen en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior "SICE", la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional se deberá hacer en forma manual, una vez aceptada, se dará aviso a las aduanas de Paso y de Destino. Una vez implementado el módulo de control aduanero correspondiente en el SICE la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional deberá ser transmitida electrónicamente.

Tercera.- Hasta que se cuente con una herramienta en el sistema informático de la Aduana para el control de los operadores autorizados por el CNTTT, se deberá adjuntar a cada trámite de tránsito internacional, una copia certificada del permiso de prestación de servicios para que lo verifiquen los funcionarios aduaneros.

Cuarta.- La Coordinación General de Gestión Aduanera en el plazo de tres meses contados a partir de la suscripción del presente documento, deberá remitir a este despacho el detalle de las rutas a habilitarse así como los tiempos para ejecución del tránsito aduanero internacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los puertos y aeropuertos nacionales que actúan como almacenes temporales deberán permitir el ingreso de los vehículos y la carga que arriba bajo el régimen del tránsito aduanero internacional, a efectos de que se proceda al cumplimiento de las formalidades aduaneras dentro de las zonas primarias aduaneras, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

Segunda.- El transporte multimodal se sujetará a lo dispuesto en las decisiones andinas número 331 y 393, en lo que fuere aplicable.

Tercera.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución, a la Subgerencia Regional, coordinaciones nacionales, gerencias distritales del país; y operadores de Comercio Exterior y publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de la suscripción de la misma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a 13 de abril del 2009.

f.) Eco. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Ilegible.- 16 de abril del 2009.

No. NAC-DGERCGC09-00312

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de expedir, mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el artículo 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno, obliga a los auditores externos, a presentar junto con los estados financieros una opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las entidades auditadas;

Que, el artículo 259 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que el informe del auditor, respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad auditada, debe remitirse al Servicio de Rentas Internas en los plazos establecidos por la Administración Tributaria mediante resolución;

Que, es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 259 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el informe de cumplimiento de las obligaciones tributarias, correspondiente al ejercicio económico 2008, deberá entregarse en la respectiva Secretaría del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con el domicilio fiscal del sujeto pasivo auditado, hasta el 31 de julio del 2009; en la forma y con el contenido establecido para el efecto.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de abril del 2009.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 28 de abril del 2009.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-INJ-2009-255

**Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Tarcicio Miguel Delgado González, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Tarcicio Miguel Delgado González no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Tarcicio Miguel Delgado González, portador de la cédula de ciudadanía No. 010099598-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1068 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2009-256

**Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General Seguros, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que consta en el registro de auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros la firma auditora externa Almeida & Asociados;

Que la firma auditora externa Almeida & Asociados en el periodo comprendido entre el año 1998 y el año 2008, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros", del Título IX "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro II "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, respecto a que las firmas auditoras externas deben actualizar anualmente su calificación;

Que la Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, con memorando N° INSP-2009-253 de 19 de marzo del 2009, ha comunicado que la firma auditora externa Almeida & Asociados, en el periodo comprendido entre los años 2006 al 2008, no ha celebrado contratos de auditoría externa con las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, encontrándose incurso en el tercer inciso del artículo 4 del citado Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros", que establece que la firma calificada por la Superintendencia de Bancos que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrá que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 2 y 3 del referido capítulo; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la calificación otorgada a la firma auditora externa "Almeida & Asociados", que le fuera otorgada para que pueda desempeñar funciones de auditoría externa en las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Artículo 2.- Eliminar el número AES-003 de los registros de auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 3.- Disponer que se comunique el particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-259

**Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Mauro Abelardo Jacho Cayo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Mauro Abelardo Jacho Cayo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Mauro Abelardo Jacho Cayo, portador de la cédula de ciudadanía No. 050131972-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1065 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-261

**Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley

General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Franklin David Simbaña Simbaña, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Franklin David Simbaña Simbaña no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Franklin David Simbaña Simbaña, portador de la cédula de ciudadanía No. 171274432-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en todo lo relacionado a instalaciones electrónicas, equipos electrónicos y telecomunicaciones en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2009-1067 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario, General.

No. SBS-INJ-2009-265

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores” del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Jhonny Patricio Herrera Moreno, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Jhonny Patricio Herrera Moreno no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Jhonny Patricio Herrera Moreno, portador de la cédula de ciudadanía No. 171471440-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en todo lo relacionado a instalaciones electrónicas, equipos electrónicos y telecomunicaciones en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1066 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-266

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-INJ-2005-0740 de 26 de diciembre del 2005, el arquitecto Edgar Raúl Obando Arteaga, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, con Resolución No. SBS-INJ-2009-124 de 26 de enero del 2009, se dejó sin efecto la calificación que le fuera otorgada a través de la citada Resolución No. SBS-INJ-2005-0740;

Que el arquitecto Edgar Raúl Obando Arteaga, ha presentado una nueva solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Edgar Raúl Obando Arteaga no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Edgar Raúl Obando Arteaga, portador de la cédula de ciudadanía No. 040029349-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-765 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y Publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original. f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. 422-2007

ACTORA: María Caguas Novay.

DEMANDADOS: Santiago Sauce y María Cayetana Cullispuma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, diciembre 17 del 2007; las 15h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, conjueces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, María Caguas Novay interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba de 15 de mayo del 2001, que declara sin lugar la demanda de prescripción que dedujo contra Santiago Sauce y María Cayetana Cullispuma. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para

conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el día 9 de julio del 2001, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, mediante auto de 21 de agosto del 2001.

SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 180, 181, 734 (actual 715), 1489 (actual 1462), 1490 (actual 1463) y 2417 (actual 2393) del Código Civil; 33 (actual 32), 34 (actual 33) y 355 (actual 346) numeral tercero del Código de Procedimiento Civil. El recurso de casación lo fundamenta en las causales de los numerales primero y segundo del artículo 3 de la Ley de Casación, por haberse aplicado indebidamente los Arts. 180 y 181 del Código Civil, aduciendo que, por tanto, se interpretó erróneamente los mismos y no se aplicó el numeral tercero del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil y que son determinantes en la parte dispositiva de la sentencia.

TERCERO.- En relación a la causal primera el recurrente manifiesta que: *“Los Arts. 180 y 181 invocados por los señores Ministros para rechazar la demanda se encuentran comprendidos dentro del parágrafo cuarto del título quinto del libro primero del Código Civil que trata de la ADMINISTRACIÓN ORDINARIA de los bienes de la sociedad conyugal, el predio materia de esta causa no es un bien social que esté bajo la administración de mi cónyuge porque al no tener título a nuestro nombre no forma parte de ella...”*. Al respecto la Sala considera que el recurso de casación es un recurso extraordinario que no es similar al extinto recurso de tercera instancia, por lo que es un recurso de alta técnica jurídica, en donde para que prosperen las causales invocadas por el casacionista se deben cumplir una serie de requisitos. En el presente caso, en el escrito contentivo del recurso de casación se señala: *“El recurso lo fundamento en las causales de los numerales primero y segundo del Art. 3 de la Ley de Casación por haberse aplicado indebidamente los Arts. 180 y 181 del Código Civil y por lo tanto se interpretó erróneamente los mismos, y no se aplicó el numeral tercero del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil y que son determinantes en la sentencia (las negrillas son de la Sala)*. Al respecto la Sala considera que la recurrente sí señala los vicios en los que pudo haber incurrido el Tribunal de alzada, pero que invoca dos vicios a la vez. En el presente recurso, la recurrente menciona las normas que, a su juicio han sido infringidas, y además señala la causal primera y la segunda como fundamento de su recurso, pero yerra al no expresar de forma precisa el vicio específico, respecto a los artículos 180 y 181 del Código Civil. La Corte Suprema en fallos anteriores ha señalado que los vicios de las diferentes causales son excluyentes, pues no se puede alegar **falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación** de normas de derecho adjetivo o sustantivo al unísono, pues es imposible de aceptar que, sobre una misma norma jurídica, se alegue aplicación indebida y errónea interpretación, como se expresa en el recurso interpuesto. Por otro lado, del análisis del texto íntegro del recurso no se observan argumentaciones jurídicas concretas que fundamenten en debida forma cada una de las causales, incluso sobre la causal segunda, ni siquiera existe una mención expresa, ni tampoco sobre qué artículos a criterio del recurrente, han sido infringidos según la causal segunda del artículo tres de la Ley de Casación. Por lo tanto resulta imposible al Tribunal de Casación realizar el control de legalidad, cuando el recurso no ha sido interpuesto con la debida argumentación y

precisa técnica jurídica que este requiere. **CUARTO.-** En segunda instancia, el Tribunal ad-quem rechazó la demanda, acogiendo la excepción de ilegitimidad de personería, por lo que, sin embargo de lo expuesto, en su afán de orientar el accionar de los abogados, la Sala estima conveniente reiterar el criterio expresado en varios fallos, al respecto del concepto de legitimidad de personería. Sobre este tema la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema ha resuelto que: *“Una persona puede comparecer como parte a juicio, por sus propios derechos o en representación de otra, pero para que los actos procesales que realice produzcan efectos jurídicos, debe ser capaz de comparecer como lo ha hecho. Por lo tanto, la ilegitimidad de personaría o falta de <<legitimatío ad processum>> se produce cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo... 2. El que afirma ser representante legal y no lo es... 3. El que afirma ser procurador y no tiene poder... 4. El procurador cuyo poder es insuficiente. 5) El que gestiona a nombre de otro y este no aprueba lo hecho por aquel...”* (La Casación Civil en el Ecuador, Editorial Andrade y Asociados, 2005, p. 124). La Sala llama la atención al Tribunal ad quem, pues del análisis del expediente no se ha verificado que exista ilegitimidad de personería, por no comparecer el cónyuge de la señora María Caguas Novay. La Sala estima que no se debe confundir la legitimidad de personería con la falta de legítimo contradictor o falta de legitimación en la causa, *“que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda...”*, por lo que *“no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y, b) Cuando aquellos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso” ...*” (La Casación Civil en el Ecuador, Editorial Andrade y Asociados, 2005, p. 124), por lo dicho se desprende que, si el argumento para dictar sentencia en segunda instancia fue la de que la demandante no compareció a juicio con su cónyuge, por ser este administrador de la sociedad conyugal, no se debería haber esgrimido, como argumento, para la resolución del Tribunal ad-quem, la excepción de ilegitimidad de personería, sino la de falta de legítimo contradictor. Sin embargo de lo expresado, la Sala considera necesario mencionar, que la acción de prescripción extraordinaria de dominio, es una acción que se basa sustancialmente en una circunstancia: **la posesión de la forma y por el tiempo establecido por la ley**, por lo que al ser la posesión un *hecho*, quien puede comparecer a demandar la prescripción es quien ha poseído en la forma y por el tiempo que la ley determina. De esta forma, resulta errado el criterio del Tribunal ad-quem, de que la actora debía comparecer con su cónyuge; ya que, si bien es cierto que las normas del Código Civil señalan que el marido es quien administra los bienes de la sociedad conyugal, cuando no ha existido acuerdo en contrario, esto no implica que uno de los cónyuges que ha estado en posesión de un bien, necesite la concurrencia del otro. Además, podría presentarse el caso de que solo uno de los cónyuges se encuentre en posesión, en cuyo caso, no se podría obligar a comparecer en concurrencia a ambos cónyuges, pues el bien que se pretende adquirir, todavía no forma parte del acervo de la sociedad conyugal, ya que no existe el título, ni ha operado el modo de adquirir el dominio,

mientras la sentencia no quede ejecutoriada y esté debidamente inscrita. Por lo expresado, aún cuando es errado el criterio que adoptó el Tribunal ad-quem, por ser defectuosa la argumentación del recurso de casación y no existir casación de oficio, este Tribunal, no puede realizar el control de legalidad. Por todas las consideraciones señaladas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, el 15 de mayo del 2001, a las 15h30. Se encuentra actuando el doctor Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el oficio número 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007, suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Publíquese y notifíquese. Sin costas.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces y Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario No. 173-2001 B.T.R. (Resolución No. 422-2007), que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue María Caguas Novay contra Santiago Sauce y María Cayetana Cullispuma.- Quito, abril 4 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 426-2007

ACTORA: María Toapanta Toapanta como representante del menor César Paúl Toapanta Toapanta.

DEMANDADO: Marco Antonio Siza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de diciembre del 2007; las 15h50.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. N° 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal, Marco Antonio

Siza interpone recurso de casación con el que impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, en el juicio ordinario de investigación de paternidad incoado en su contra por María Toapanta Toapanta como representante del menor César Paúl Toapanta Toapanta. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 28 de octubre del 2002, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, mediante auto de 26 de noviembre del 2002. **SEGUNDO.-** El recurso de casación se contrae a: 1. Causal primera por falta de aplicación de los Arts. 32 (actual 32), 266 (actual 252) numerales 3 y 4 y 268 (actual 254) del Código Civil. 2. Causal tercera por errónea interpretación de los Arts. 117 (actual 113), 119 (actual 115), 121 (actual 117), 135 (actual 131), 355 (actual 346) numeral 6 y 1067 (actual 1014) del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.-** En relación a la causal primera invocada, la Sala considera que el recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o de forma que se presenten, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Por tanto, es obligación del recurrente en casación precisar, en forma clara y concreta, tales vicios; y, en el caso, el recurrente sostiene: "Falta de Aplicación de las Normas de Derecho en la Sentencia. Rosa María Toapanta deduce su acción de investigación de paternidad del menor antes referido en base a la facultad concedida en el Art. 267 del Código Civil y por las causales contempladas en los numerales 3 y 4.../... En la sentencia, del texto redactado por los señores ministros nada se dice sobre los fundamentos de la demanda, peor aún que los testigos hayan probado aquellos puntos específicos que son materia de la litis. Esto les lleva a violar los Arts. 266 numeral 3 y 4 del Código Civil, ya que sin que la sentencia se relate seducción, maniobras dolosas, abuso, promesa de matrimonio, y peor un concubinato notorio, se acepta la demanda en base a estas disposiciones. Al incurrir en este error, la sentencia viola el Art. 32 del Código Civil por que sin existir presunciones, esto es sin que la sentencia relate antecedentes conocidos, se da a testimonios ajenos la calidad de presunción, lo que les lleva a concluir erróneamente en un supuesto hecho real. Se interpreta erróneamente también el Art. 268 del Código Civil, cuando la misma resolución cita la mala conducta notoria de la actora, lo que obliga al Juez a rechazar la demanda, sin embargo esta disposición no se aplica en el fallo impugnado." En el presente caso, el recurrente no cumple a cabalidad con fundamentar debidamente los yerros de las normas que considera violadas en la sentencia que impugna, que consiste en explicar detalladamente cada una de las normas infringidas con razonamientos jurídicos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, sin incurrir en afirmaciones vagas e imprecisas; es necesario que la infracción sea demostrada en forma clara explicando en qué sentido se incurrió en ella. Sin embargo, de lo dicho la Sala considera: **3.1** En referencia a la censura hecha por el casacionista del Art. 267 (actual 253) numeral 4 del Código Civil, es preciso establecer lo siguiente: **3.1.1** La norma contenida en el mencionado Art. 267 (actual 253) del Código Civil describe situaciones fácticas como el

concubinato y otros, que no están de acuerdo con los adelantos científicos actuales sobre la identidad genética y por tanto sobre la filiación. **3.1.2** La Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 47, determina que “en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes...”. Con mayor énfasis, el Art. 48 de la Carta Magna establece que “será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.”. Estos artículos guardan conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada y publicada por el Ecuador y también en el Registro Oficial No. 400 de 21 de marzo de 1990, que forma parte del derecho interno en aplicación del Art. 163 de la Constitución Política de la República; y que en el numeral 1 del Art. 3 dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Principios que al tenor del Art. 18 de la Constitución Política del Estado deben ser: “directamente e indirectamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad”. Disposiciones de la norma suprema que obliga a los jueces, a privilegiar los intereses de los niños y adolescentes. Los adelantos tecnológicos y científicos, nos permiten ahora, comprobar con un altísimo grado de certeza la paternidad, a través de un examen de ADN, por lo que actualmente resulta anacrónico, que se niegue la paternidad a un niño, por no demostrar las situaciones fácticas que dispone el Código Civil, si se hace examen de ADN no es necesario demostrar esas situaciones, máxime si el interés del niño es considerado superior en nuestro ordenamiento jurídico. **3.1.3** Sin embargo de lo expresado, en la especie aparece que el Tribunal inferior sí aplicó la disposición contenida en el Art. 267 (actual 253) numeral 4, estableciendo que el estado notorio de concubinato entre María Rosa Toapanta Toapanta y Marco Antonio Siza, fue un hecho real y cierto, que dio como resultado el nacimiento del menor durante el tiempo que duró el estado de concubinato público, esto es entre los años 1994, 1995 y 1996; especialmente se justifica la presunción del Art. 62 de la Codificación del Código Civil, ya que el menor nació el 9 de agosto de 1996. Además, consta analizado en la sentencia impugnada el hecho de que el señor Marco Antonio Siza no se ha realizado el examen del ADN, a pesar de haber sido ordenado de oficio tanto en primera como en segunda instancia, según la certificación del Servicio de Hematología de la Cruz Roja (fs. 52 del cuaderno de primera instancia y fs. 19 del cuaderno de segunda instancia), por lo que se presume la paternidad de conformidad con el Art. 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia que dispone: “Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo (prueba de ADN), el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen”. **CUARTO.-** Corresponde examinar la sentencia atacada por vía de casación, a fin de establecer si efectivamente

existe la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al respecto, el recurrente manifiesta que existe violación del Art. 135 (actual 131) del Código de Procedimiento Civil el cual establece que, en la confesión ficta el valor de prueba queda a libre criterio del Juez; que los señores ministros violando esta disposición, dan a la confesión ficta el valor de prueba plena y que con esto se viola el Art. 121 (actual 117) ibídem, ya que una prueba que no se encuentra practicada conforme a la ley no hace fe en juicio. El recurrente sostiene que “se viola también el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que sin que la actora haya probado afirmativamente los hechos que ha propuesto en la demanda y negados por mi persona, se acepta la acción, acogiendo argumentos que no forman parte de la litis”. También señala que “La sentencia viola el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil por cuanto, a más de lo dicho de la confesión ficta, no aprecia la prueba en su conjunto, sino unilateralmente en base a dicha confesión, que de acuerdo al texto relatado en la sentencia más bien lleva a concluir la inexistencia de aquello que fue fundamento de la acción” y que, además “se han violado los Arts. 355 numeral 6 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se ha notificado a mi defensor con el auto de prueba ni la sentencia...”. **4.1** Esta causal requiere que el recurrente precise qué normas de derecho sobre la valoración de la prueba ha quebrantado el Juez y cómo ese error ha provocado una interpretación errónea de la norma sustantiva en el fallo. En la especie, examinando el escrito de interposición y fundamentación que obra a fs. 46 y 47 del cuaderno de segunda instancia, se observa. **4.1.2** En cuanto a la violación del Art. 135 (actual 131) del Código de Procedimiento Civil, precisamente la mencionada disposición legal faculta al Juez a declarar confesa a una persona, pues le da autonomía al Juez para que a su libre criterio otorgue a la confesión judicial tácita el valor de prueba, criterio que ha sido respaldado en múltiples fallos dictados por la Corte Suprema. Por otro lado, el recurrente no ha justificado qué reglas adjetivas de valoración probatoria, respecto de la confesión judicial, han sido erróneamente interpretadas, de tal forma que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo como exige esta causal, que de proceder corrige las violaciones indirectas según la denominación que le ha dado la doctrina. **4.1.3** El Art. 117 del Código de Procedimiento Civil codificado contiene los requisitos de la prueba al establecer que solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en un juicio, dichos preceptos constituyen requisitos que la ley exige para que la prueba surta efectos legales. En la especie, la Sala encuentra que la diligencia de confesión judicial ha sido solicitada por la actora (parte interesada en el proceso); que dicha petición ha sido presentada en forma oportuna; que el Juez ordena dentro del término probatorio la práctica de la confesión judicial referida, que ha sido notificada al demandado y por último que sí ha sido llevada a cabo. En conclusión, la Sala encuentra que el Tribunal ad-quem no ha infringido este precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba. **4.1.4** El casacionista ha manifestado también que existe errónea interpretación de los Arts. 117 (actual 113) y 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil; si bien el recurrente cita normas que contienen preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria, no ha determinado que las conclusiones a las que llega el Tribunal ad-quem hayan

conducido a la no aplicación o a la equivocada aplicación de disposiciones de derecho, pues nuestro sistema de casación puro exige que, para que prospere esta causal, se debe cumplir con las siguientes exigencias: “1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba. 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida. 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba. 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas, en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba” (Resolución No. 713-98 de 12 de noviembre de 1998, juicio 249-989), exigencias que el recurrente no ha cumplido en el escrito de interposición del recurso. 4.1.5 Manifiesta también: “Se han violado los Arts. 355 numeral 6 y 1067 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la época de interposición del recurso) por cuanto no se ha notificado a mi defensor con el auto de prueba ni la sentencia, ya que de acuerdo a la certificación que presentó su domicilio judicial está asignado a otro profesional, lo que es causa de nulidad, por ser una solemnidad sustancial, lo que debe ser declarado de oficio, aun sin petición de parte”. La Sala considera que es evidente la falta de correspondencia entre la causal tercera alegada y la fundamentación sostenida en la causa de nulidad por violación de los Arts. 355 (actual 346) numeral 6 y 1067 (actual 1014) del Código de Procedimiento Civil. Cuando se alega causa de nulidad, el accionante está obligado, no sólo a señalar las normas procesales de causa de nulidad que estima infringidas, sino determinar cómo la causa de nulidad ha influido en la decisión de la causa o cómo ha dejado al recurrente en estado de indefensión y dicha sustentación debe estar encuadrada dentro de la causal segunda del Art. 3 de la ley de la materia. La Ley de Casación consagra situaciones específicas en cada causal para corregir los errores del juzgador sean estos in iudicando o in procedendo, proveyendo así al recurrente de los medios idóneos para que proceda un recurso de casación. Es preciso anotar que, la Ley de Casación contempla en el Art. 3 cinco causales, así para errores de derecho, errores procesales, errores de valoración, resolución de aquello que no es materia del juicio o su omisión, falta de requisitos o decisiones incompatibles o contradictorias en la resolución; de manera que no puede imputarse a la causal tercera que se refiere a errores de valoración de la prueba motivos procesales que tengan que ver con la indefensión o causa de nulidad procesal que están contenidos como ya se indicó en la causal segunda, impidiendo a la Sala de Casación conocer la alegación imputada, toda vez que nuestra legislación no contempla la casación de oficio. 4.2 En reiteradas resoluciones esta Sala ha señalado, que la valoración o apreciación de la prueba corresponde privativamente a los jueces y a los tribunales de instancia y que este Tribunal no tiene potestad para revisar esas pruebas y a base de esa revisión, llegar a una conclusión distinta del Tribunal de instancia (acerca de la verdad o falsedad de los hechos asegurados por una u otra de las partes). Su facultad está restringida exclusivamente a examinar si se han producido errores de derecho en esa valoración y que esos errores hayan influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia. En conclusión, en el presente caso, el recurrente

no cumple a cabalidad con la fundamentación de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que, si bien cita algunas normas procesales relativas a la valoración de la prueba, no precisa ni concreta el cuándo, el por qué y cómo se ha producido la violación de errónea interpretación; así como tampoco cita norma alguna de derecho que haya sido equivocadamente aplicada o no aplicada en la sentencia. En consecuencia, se rechaza el vicio incoado por no estar debidamente fundamentado. Por todas las consideraciones señaladas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia impugnada, debiendo sujetarse al pronunciamiento del Tribunal de alzada. Publíquese y notifíquese. Con costas.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces, Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cuatro (4) copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 247-2002 E. R, que sigue: María Toapanta Toapanta como representante del menor César Paúl Toapanta Toapanta contra Marco Antonio Siza. Resolución No. 426-2007.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 01-2008

ACTORES: Segundo Manuel, Luz María, Rosa María y Delia María Cabezas de la Cruz.

DEMANDADOS: Segundo Carlos y Manuel Mesías Cabezas Romero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de enero del 2008, las 16h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjuez Permanente, designado en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, los demandados, Segundo Carlos y Manuel Mesías Cabezas Romero, interponen recurso de casación en contra de la

sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 4 de octubre del 2004, a las 14h30, que desecha la apelación y confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, que aceptó la demanda de partición presentada por Segundo Manuel, Luz María, Rosa María y Delia María Cabezas de la Cruz. Los recurrentes consideran infringidos, por falta de aplicación, los anteriores Arts. 1374 y 1384 del Código Civil; anteriores Arts. 118, 119 inciso primero, 121, 125 inciso primero, 127, 129, 144, 651, 657 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sin embargo, se observa en la fundamentación del recurso que únicamente refieren y explican la alegada falta de aplicación de los anteriores Arts. 657 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y de los anteriores Arts. 1374 y 1384 del Código Civil, únicas normas cuya supuesta infracción puede ser analizada por este Tribunal ya que al no haber expuesto los fundamentos en que apoyan la supuesta falta de aplicación del resto de normas, las dejan en el plano meramente enunciativo. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 14 de febrero del 2005 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 31 de enero del 2006, las 15h00. **SEGUNDO.-** La causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación ataca la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia o auto, que hubieren sido determinantes de su parte dispositiva. En la especie, los recurrentes invocan la no aplicación de los anteriores Arts. 657 (actual 646) y 1067 (actual 1014) del Código de Procedimiento Civil y de los anteriores Arts. 1374 (actual 1348) y 1384 (1357) del Código Civil. **2.1.** Los actuales Arts. 646 y 1014 del Código de Procedimiento Civil prevén, en su orden, que “todas las cuestiones que se hubieren planteado como previas, se decidirán en una sola providencia. De la resolución que se dicte no se concederá otro recurso que el de apelación. El superior fallará por los méritos del proceso, sin ninguna sustanciación” y que “la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357”. Debe señalarse que estas dos normas referidas por los recurrentes son básicamente procesales y no sustantivas o de derecho, caso en el cual debieron invocar la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y no la causal 1ª, como sucede en la especie. En tal sentido, esta Sala no puede examinar causales no alegadas; ya lo ha sostenido la Corte Suprema al decir que “(...) La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra ‘Compendio de Derecho Procesal’, al respecto anota: ‘La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello

no se trata de otorgar una tercera instancia’. Por su parte Vescovi, en su obra ‘Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica’ enseña que ‘El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso’, añade: ‘Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen’, y dando más fuerza a estas ideas, agrega: ‘Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>’. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, ‘El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino’ manifiesta que ‘El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta’” (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998). En tal virtud la Sala se ve impedida de analizar la infracción de normas procesales a la luz de la causal 1ª que se refiere a normas sustantivas o de derecho. **2.2.** Los actuales Arts. 1348 y 1357 del Código Civil, por su parte, establecen que “Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguno alegue un derecho exclusivo y que, en consecuencia, no deben entrar en la masa partible, serán decididas judicialmente, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible, se procederá como en el caso del Art. 1365. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, se podrá suspender la partición hasta que se decidan, si el Juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así” y, que “Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá, en primer lugar, a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”. A decir de los recurrentes, habiendo estos alegado la existencia de cuestiones de resolución previa, basados en la propiedad y derecho exclusivo sobre el inmueble materia de la partición, debían los juzgadores decidir sobre dicho derecho y que al no hacerlo, se dejó de aplicar el actual Art. 1348 del Código Civil. Al respecto, esta Sala observa que las cuestiones de resolución previa dentro de los juicios de partición son las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión, el desheredamiento y la incapacidad o indignidad de los asignatarios (Art. 641, Código de Procedimiento Civil), incluyendo lo relacionado con la competencia y jurisdicción del Juez (Art. 642, *ibídem*) y que, las reclamaciones sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante el mismo Juez (que conoce del inventario), en cuaderno separado, y si fueren aceptados, se

excluirán del inventario los bienes que no pertenecieran a la sucesión (Art. 636, tercer inciso, *ibidem*). Consta de fojas 10 a 14 del cuaderno de primera instancia, copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del previo juicio de inventarios que siguieron Segundo Manuel, Luz María, Rosa María y Delia María Cabezas de la Cruz, a raíz de la muerte de sus padres Carlos Cabezas Valladares y María de la Cruz Aguirre, en contra de los herederos de su hermano José Teófilo Cabezas de la Cruz, que son los hermanos Cabezas Romero, demandados en el presente juicio de partición. En el previo juicio de inventarios cabía discutir la propiedad, el dominio y la exclusión del inmueble cuya partición ahora se reclama, sin que en esa oportunidad los ahora recurrentes la hayan alegado ni discutido. No podían los recurrentes, tardíamente, en este juicio de partición, excluir de la masa partible un inmueble que ya fue inventariado legalmente dentro de la misma, mucho menos una edificación levantada dentro del inmueble cuyo fraccionamiento no es posible porque no se ha contado con la autorización municipal respectiva. Manifiestan los recurrentes que existe, además, confusión de bienes dentro de dos sucesiones indivisas: la del padre y la madre de estos, por lo que debía disponerse la separación de bienes conforme lo dispone el actual Art. 1357 del mismo código. Al respecto, se señala que ni en el juicio de inventarios previo, ni en el presente de partición se ha probado dominio o propiedad alguna por parte de la madre de los recurrentes sobre parte alguna del inmueble cuya venta en pública subasta se ha dispuesto en las dos instancias anteriores, por lo que no cabía la aplicación del Art. 1357 del Código Civil. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida. Sin costas ni multas. Se encuentra actuando el doctor Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el oficio número 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007, suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces, Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 4 de abril del 2008.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 72-2005 F. I. que sigue Segundo Manuel, Luz María, Rosa María y Delia María Cabezas de la Cruz contra Segundo Carlos y Manuel Mesías Cabezas Romero. Resolución No. 01-2008.

Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 3-2008

ACTOR: Abel Sarango Malla, en su calidad de procurador común de Manuel Heraldo Escobar Peña, Angélica Sarango Díaz, Asdrúbal Malla Freires, Manuel Braulio Moncada Oviedo, Clara Elena, Clara Rosa y María Josefina Escobar Peña.

DEMANDADOS: Herederos de Manuel José Escobar Orozco y Magdalena Peña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 16 de enero del 2008; las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 165 de 14 de noviembre del mismo año y por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008, respectivamente. En lo principal, Abel Sarango Malla interpone recurso de casación, impugnando la sentencia dictada por los ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, en el juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa que sigue el recurrente por sus propios derechos y en su calidad de Procurador Común de Manuel Heraldo Escobar Peña, Angélica Sarango Díaz, Asdrúbal Malla Freires, Manuel Braulio Moncada Oviedo, Clara Elena, Clara Rosa y María Josefina Escobar Peña en contra de los herederos de Manuel José Escobar Orozco y Magdalena Peña. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constante en el artículo 200 de la Constitución de la Política del Estado en relación con el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 del 24 de marzo del 2004 y sorteo de ley. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 284 (actual 280) del Código de Procedimiento Civil, respecto a la obligación de los jueces de suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, Art. 192 de la Constitución Política, en relación a que no se sacrificará los intereses de la justicia por la sola omisión de formalidades; Arts. 118 (actual 114) y 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, sobre valoración y apreciación de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica; Art. 27 de la Ley Notarial; el Art. 1488 (actual 1461) ordinal 1 del Código Civil, que dispone que debe existir capacidad legal en una persona, para que se obligue para con otra por un acto o contrato, Arts. 9, 10 del Código Civil, 1724 (actual 1697), 1725 (actual 1698) y 1726 (actual 1699) del Código Civil que se refieren a la nulidad de los actos y contratos. El recurso de casación se contrae a: 1. Causal primera por falta de aplicación de los Arts. 9, 10, 1488 (actual 1461) inciso 1, 1724 (actual 1697), 1725 (actual 1698), 1726 (actual 1699) del Código Civil, Art. 192 de la Constitución Política. 2. causal tercera, por falta de aplicación de los Arts. 118

(actual 114), 119 (actual 115), 284 (actual 280) del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.-** En relación a la causal primera y tercera, el recurrente no realiza una argumentación individualizada de cada una de las causales invocadas y mucho menos de los artículos que a criterio del recurrente se han infringido. Sin embargo, en el escrito contentivo del recurso el recurrente manifiesta: “a) *Consta de autos que el predio singularizado en la demanda, perteneció a quienes en vida fueron los esposos Manuel J. Escobar y Magdalena Peña; habiendo por ello ese inmueble ingresado al haber de la sociedad conyugal que ellos formaron. El dominio de tal inmueble fue adquirido por escritura inscrita del 15 de octubre de 1967. b) También consta que de tales cónyuges, primeramente falleció Magdalena Peña por lo que dicho predio pasó a pertenecer a la sucesión de bienes de dicha causante, sucesión en la que tenían derecho tanto el cónyuge sobreviviente (gananciales) como los hijos de dicha causante (derechos y acciones). Los actores somos precisamente herederos de dichos causantes. c) Por esas razones más que fundadas, Manuel J. Escobar no pudo ni debió celebrar, sin la intervención de sus hijos, con fecha 21 de julio del 2000 el contrato de compraventa materia de este juicio, y peor aún estipular como consta de dicho contrato, que la venta se realiza como cuerpo cierto*”. Al respecto, la Sala considera que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y de altísima técnica jurídica, que en nada se parece al extinto recurso de tercera instancia, por lo que para que el recurso de casación prospere se deben cumplir ciertos presupuestos, entre ellos, el que se señale la causal, el vicio, y sobre todo la argumentación jurídica, en donde se explique claramente cómo es que la sentencia ha infringido las normas de derecho sustantivo o adjetivo invocadas, pues solo en base a una argumentación lógica, concreta y pertinente, es que el Tribunal de Casación puede realizar el control de legalidad. El presente recurso de casación se interpuso en el juicio de nulidad de contrato de compraventa, aunque de la argumentación confusa de la demanda, se asemeje más a una argumentación de nulidad de escritura pública, por lo que la Sala, considera pertinente hacer las siguientes reflexiones. La nulidad de escritura pública es distinta a la nulidad de contrato de compraventa, pues la primera se refiere al continente, y la segunda al contenido, por lo que las causales de la una y la otra son diferentes. La nulidad de escritura pública puede ser declarada por lo establecido en los Arts. 170, 178, 179, 180 y 182 del Código de Procedimiento Civil y por las causales que la Ley Notarial taxativamente dispone. En el Art. 44 de la mencionada ley se lee: “*La infracción de los ordinales 3 y 4 del artículo 20 determina la nulidad de la escritura y el notario será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar*”, es decir que una escritura es nula cuando el Notario ha autorizado escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios; o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Art. 20 numeral 3 de la Ley Notarial), o es nula cuando el Notario ha autorizado, a sabiendas, escrituras simuladas (Art. 20 numeral 4 de la Ley Notarial). Por otro lado según el Art. 45 de la Ley Notarial: “*Las que se hubieren otorgado según el ordinal 7 del artículo 20, no tendrán valor alguno si no se pagan los impuestos respectivos sobre el verdadero valor del acto o contrato...*”, en su Art. 47 dispone: “*Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico*

debía ser hecha”, y finalmente en el Art. 48 por vicios formales se señala que: “*Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres...*”. De los artículos transcritos, se desprende claramente que la escritura pública de compraventa, celebrada el 21 de julio del 2000, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Celica, el 8 de diciembre del mismo año, no adolece de ninguno de los vicios señalados por la Ley Notarial, pues del análisis de todo el proceso se infiere que se demanda la nulidad del contrato porque en la escritura no se ha hecho constar el estado civil del vendedor ni del comprador, ni el número de cédula de ciudadanía del señor Manuel José Orozco, quien aparece como vendedor. Al respecto, la Sala considera que, en el caso, las omisiones de la escritura pública no son de aquellas que la hacen nula, por lo que en base al Art. 48 de la Ley Notarial, no se la podría declarar como tal. **CUARTO.-** Los contratos en cambio, pueden ser declarados nulos, de oficio o a petición de parte, por contener vicios en el consentimiento, objeto ilícito, causa ilícita y por omisión de formalidades para la validez del acto o contrato, por lo que al ser distintas las causales de nulidad de las escrituras, de las causales de nulidad de contrato, quien las alega, debe probar unas y otras, pues solo al hacerlo, ha destruido la presunción de validez de la escritura y del contrato. En el caso sub-júdice, el recurrente pretendió se declare la nulidad de un contrato de compraventa, sin embargo de lo cual, su fundamentación principal se basó en las omisiones de las que adolecía la escritura pública contentiva del contrato, por lo que resulta insólito a la Sala, que el recurrente alegue que se ha infringido el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “*Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho*”, pues esta disposición faculta a los juzgadores, a corregir ciertas omisiones que las partes en el planteamiento de sus pretensiones y excepciones, puedan incurrir, sin embargo de lo cual, este artículo no los faculta a modificar lo que se ha constituido como materia de la litis. Este criterio la Sala lo estima importante, en relación al principio dispositivo, según el cual son las partes las que solicitan y limitan el ámbito de acción del juzgador, en el momento en que traban la litis, por lo que si la pretensión del actor, fue que se declare la nulidad del contrato de compraventa, debió fundamentarla en alguna de las causales de nulidad de los contratos y debió probarla. Si en el argumento de la parte actora, se fundamenta la nulidad de un contrato en causales de nulidad de una escritura pública, no se puede pretender que se modifiquen los fundamentos de derecho de la acción, so pretexto de la obligación contenida en el Art. 280 del Código Adjetivo Civil. **QUINTO.-** Al respecto, de la segunda causal alegada por el recurrente, como ya se dijo en líneas anteriores, para que prospere se necesitan ciertos requisitos, como son que se señale la causal, el vicio pertinente y sobre todo un argumento jurídico que de forma concreta, lógica y pertinente demuestre cómo es que a criterio del recurrente, se han infringido las normas de derecho señaladas. En el caso de la causal tercera, además

se debe identificar el medio probatorio, el principio de valoración de la prueba y sobre todo demostrar con un argumento cómo es que la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de un principio de valoración probatoria, ha infringido una norma de derecho sustantivo en la sentencia impugnada. En el diminuto recurso de casación, no ha existido la debida fundamentación, de tal forma que le es imposible al Tribunal de Casación realizar el control de legalidad, por estar vedada la casación de oficio en nuestro sistema legal. Por todas las consideraciones señaladas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia expedida por los ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, el 14 de febrero del 2003, a las 08h40. Publíquese y notifíquese. Sin costas.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Rigoberto Barrera Carrasco y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 161-2003wg (Resolución No. 3-2008) que, sigue Abel Sarango Malla, en su calidad de procurador común de Manuel Heraldo Escobar Peña, Angélica Sarango Díaz, Asdrúbal Malla Freires, Manuel Braulio Moncada Oviedo, Clara Elena, Clara Rosa y María Josefina Escobar Peña contra herederos de Manuel José Escobar Orozco y Magdalena Peña.- Quito, abril 4 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CALUMA

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 5 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón Caluma;

Que, existe necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el servicio móvil avanzado SMA en el territorio del cantón;

Que, resulta necesario regular y facilitar la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación de Servicios Móvil Avanzado, SMA, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no ionizante generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Régimen Oficial N° 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigente; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MOVIL AVANZADO, SMA, EN EL TERRITORIO DEL CANTON CALUMA.

Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas, de soporte de antena e infraestructura relacionada, correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del Gobierno Municipal de Caluma, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes ordenanzas y demás normativas vigentes, relativas al ordenamiento urbano-rural del cantón.

Art. 2. Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena.- Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Area de Infraestructura.- Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

CONATEL.- Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor).- Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica.- Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del servicio móvil avanzado.

Estructura fija de soporte.- Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación de servicios móvil avanzado.

Estudio de Impacto Ambiental.- Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Implantación.- Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Licencia ambiental.- Documento emitido por el Ministerio de Ambiente o por la unidad administrativa municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

Mimetización.- Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónica en el que se emplaza.

Permiso de implantación.- Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Prestador del SMA.- Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Reglamento de Protección de Emisiones de RNL.- Reglamento de protección de emisión de radiación no ionizante generadas por uso de frecuencia del espectro radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial N° 536 del 3 de marzo del 2005.

SENATEL.- Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado, SMA.- Servicio final de telecomunicación del servicio móvil terrestre que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SUPERTEL.- Superintendencia de Telecomunicación.

Telecomunicaciones.- Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicación provienen de la Ley Especial de Telecomunicación, del reglamento general a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que Reglamenta el Uso del Suelo en el Cantón Caluma, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) El prestador del SMA deberá contar con la autorización correspondiente emitidas por la Dirección General de Aviación Civil;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNSP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonios Forestales del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional;
- e) En las aéreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,
- f) Se prohíbe la implantación en aéreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- Condiciones particulares de implantación de estructuras fijas de soportes de antenas:

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tenga dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- e) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación; y,
- f) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes.

Art. 5.- Condiciones de implantación del cuarto de equipos:

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implementación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;

- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Se deberá mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes;
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencias eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos, cuyas características se detallan en el Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 6.- Condiciones de implantación del cableado en edificios:

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructuras para telecomunicación, los cables que la instalación de equipos demanda deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) La instalación de energía eléctrica que demanda la instalación de las estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado, deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. 7.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado, SMA deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y a aquellos definidos por la unidad administrativa municipal competente.

Art. 8.- Señalización.- En el caso de que la SUPERTEL, o el órgano gubernamental correspondiente, determinen que se superan los límites de emisiones de RNI para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencias conforme se establece en el reglamento de Protección de Emisiones de RNI.

Art. 9.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada celda a instalarse, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10.- Permiso municipal de implantación.- Los prestadores del SMA, deberán contar con el permiso de implantación de cada una de sus infraestructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada, existente y nueva, emitido por el Gobierno Municipal del Cantón Caluma.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente, una solicitud acompañando los siguientes documentos.

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se afectará la implantación.
2. Copia del título habilitante (autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación), emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente.
3. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
4. Licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente.
5. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación de cada antena.
6. Línea de fábrica.
7. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40m².
8. Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización.
9. Plano de ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
10. Informe técnico de un ingeniero civil, ratificado por el Departamento de Obras Públicas, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.
11. Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificación de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requiera el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

12. Si la implantación en inmuebles declarados bajo régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requiera de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Cumplidos todos los requisitos, la unidad administrativa municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de la estructura fija existente y/o nueva.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de quince días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

El permiso de implantación de elementos, equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas del Servicio Móvil Avanzado, SMA se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en funcionamiento la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, o al órgano gubernamental competente, la realización no ionizante y deberá presentar una copia a la unidad administrativa municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria.

Art. 11.- Infraestructura compartida.- El Gobierno Municipal del Cantón Caluma, por razones urbanistas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura, será el responsable ante el Gobierno Municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

Art. 12.- Valoración.- El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor referencial de cien salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 13.- Renovación.- La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentado los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente.

2. Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, o del órgano gubernamental correspondiente, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisor de RNI.

3. Certificado de haber difundido a la comunidad, en un máximo de 60 días contados desde la recepción del informe, los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI, así como deberán haber presentado la licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente a pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija.

4. Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción, camuflaje y mimetización.

5. Licencia ambiental vigente, emitida por la autoridad correspondiente.

6. Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.

7. Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante el permiso de implantación.

El monto de renovación lo determinará el Concejo, con un plazo de sesenta días de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso de implantación otorgado, para lo cual considerará el valor del permiso de implantación y el plazo por el cual se renueva.

Art. 14.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá informar al prestador del SMA con dos días laborables de anticipo.

Art. 15.- Infracciones y sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Avanzado, SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza, es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismo que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

1. Se impondrá una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
2. Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a quince salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención.
3. Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador de SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 10 días a costo del prestador del SMA.
4. Si el prestador del SMA, no retira, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría de Construcciones o la unidad administrativa correspondiente procederá a demostrar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
5. Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio legal, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje de elemento o equipo a costo del titular.
6. Si se produce accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la unidad administrativa municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

Art. 16.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la unidad administrativa municipal correspondiente un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la unidad administrativa municipal en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Segunda: Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de los plazos establecidos.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Caluma, a los doce días del mes de marzo del 2009.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Presidente del Concejo.

f.) Dr. Fernando Erazo Argüello, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Caluma fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en sesiones ordinarias celebradas los días 27 de febrero y 10 de marzo del 2009.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria General.

ALCALDIA MUNICIPAL.- A los doce días del mes de marzo del 2009 de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia y habiendo observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su aprobación y promulgación.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde de Caluma.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico que el señor Hugo Arias Palacios, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Caluma proveyó y firmó la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Caluma, a los doce días del mes de marzo del 2009.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria del I. Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial